

BOLETIN OFICIAL de la Republica Argentina



Buenos Aires, martes 1º de abril de 1975

NUMERO
23.126
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1664 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4930

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4804

DPO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 312-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 312-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 312-1830

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 26/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	16 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL





DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Justicia.

Bonificación especial para agentes destacados en determinada zona.

DECRETO
Nº 748

Bs. As., 21|3|75

VISTO el expediente Nº 11.987|74 del registro del Ministerio de Justicia, por el cual éste solicita se acuerde al personal de su dependencia que presta servicios en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, una bonificación especial, a liquidar sobre las remuneraciones que percibe, y

CONSIDERANDO:

Que razones de equidad y de buen gobierno administrativo justifican se acceda a lo solicitado, como una manera de compensar la prestación de servicios en lugares del país con climas rigurosos y alejados de los grandes centros comerciales, circunstancias que traen aparejados serios problemas de orden económico;

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo ha reconocido al personal de otras reparticiones de la Administración Nacional que presta servicios en zonas como las mencionadas, el derecho a percibir tales bonificaciones;

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha intervenido, de conformidad, en las presentes actuaciones, por lo que corresponde resolver en consecuencia;

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Justicia para que liquide a los agentes de su jurisdicción destacados o a destacar, en forma permanente, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, con carácter de bonificación especial, un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40 %) sobre todos los conceptos, excluído las asignaciones familiares, que perciba el respectivo agente.

Art. 2º — Déjase establecido que el mayor gasto resultante de la aplicación de la medida que se autoriza, se atenderá con los créditos autorizados para la jurisdicción en el presupuesto correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.
Alfredo Gómez Morales.

BECARIOS

Se concede licencia a un agente de la Comisión Nacional de Energía Atómica para la realización de trabajos de investigación en el exterior.

DECRETO
Nº 663

Bs. As., 12|3|75

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que con los auspicios de la Comisión Nacional de Energía Atómica, el Organismo Internacional de Energía Atómica, ha concedido una beca de perfeccionamiento por el término de doce (12) meses al Agente A-12 de la mencionada Institución, Licenciado José Valentín Lolich, para realizar trabajos de investigación sobre "medición de la microestructura del flujo neutrónico en reticulados de agua pesada y uranio natural con detectores de activación", en los laboratorios del Gesellschaft für Kernforschung de la ciudad de Karlsruhe — República Federal de Alemania —;

Que los estudios a realizar por el citado profesional se consideran de sumo interés y de primera prioridad para la Comisión Nacional de Energía Atómica, atento su aplicación en el programa de instalación de futuros reactores de potencia, para el suministro de energía eléctrica en el país;

Que obviamente el carácter científico-técnico y personal del objetivo a cumplir, no hace viable que sea desempeñado por algún funcionario de la representación diplomática o comercial argentina más próxima al lugar de destino;

Que por tales motivos el señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica en función de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8.521|68, considerando la conveniencia y necesidad del viaje atento los futuros beneficios que el mismo puede aportar para dicha Institución y para el país, propicia se conceda licencia con goce de haberes por el término de doce (12) meses y veinte (20) días al Licenciado Lolich, quien ha sido seleccionado por su idoneidad en la materia, a los fines indicados en los precedentes considerandos;

Que el presente caso reviste interés nacional conforme los términos del Artículo 1º del Decreto Nº 7.006|60 y particular importancia para la Comisión Nacional de Energía Atómica para su vinculación con materias contenidas en el Plan Nuclear Argentino;

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — De conformidad con lo determinado en el Artículo 6º inciso f) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto número 1.429 del 22 de febrero de 1973, concédese licencia con goce de haberes por el término de doce (12) meses y veinte (20) días, incluído tiempo de viaje, a contar del 15 de marzo de 1975, al Agente A-12 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Licenciado José Valentín Lolich, a los efectos de que se traslade a la República Federal de Alemania, con el objeto de realizar trabajos de investigación sobre "medición de la microestructura del flujo neutrónico en reticulados de agua pesada y uranio natural con detectores de activación", en los laboratorios del Gesellschaft für Kernforschung de la ciudad de Karlsruhe del mencionado país, utilizando para ello una beca otorgada por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Art. 2º — Autorízase a extender los pertinentes órdenes de pasaje de ida y regreso para el Licenciado Lolich y su señora esposa, como así también las correspondientes órdenes de exceso de carga y equipaje por doce (12) metros cúbicos y sesenta (60) kilogramos, respectivamente, para ida y regreso.

Art. 3º — Autorízase a transferir al lugar de destino los haberes mensuales del causante durante el lapso indicado en el Artículo 1º.

Art. 4º — El gasto resultante del presente decreto se imputará a 8—10—01—128—02—068—1—12—1220—1223—227—227 del Presupuesto General de Gastos de la Comisión Nacional de Energía Atómica para el Ejercicio 1975 y partidas similares para el Ejercicio 1976.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

JUSTICIA

Designaciones

DECRETO
Nº 760

Bs. As., 24|3|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal — Juzgado Nº 29, — al señor doctor Emilio María Pascual (Mat. Nº 4.167.992).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 761

Bs' As., 24|3|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional, los expedientes nros. 10.962|73-Cdes. nros. 1|74, 2|74 y 3|75 del registro del Ministerio de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal —Juzgado Nº 9— a la señora doctora Estela Raquel Carcamo (L. C. número 5.300.175), en reemplazo del doctor Alfredo Carlos Battaglia, quien ha optado por los beneficios de la ley Nº 20.919.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

PROVINCIAS

Río Negro.

Apruébase un convenio que establece las normas que regularán la ejecución de un programa de desarrollo zonal.

DECRETO
Nº 735

Bs. As., 19|3|75

VISTO el Convenio suscripto entre el Ministerio de Economía de la Nación, la Provincia de Río Negro y el Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.932 del 19 de diciembre de 1974, se autorizó la firma del Contrato de Préstamo Nº 389|SF-AR entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, por el cual se otorga a nuestro país un crédito por u$s. 11.500.000 para contribuir con el financiamiento de la Segunda Etapa del Programa de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro;

Que el referido Convenio deja establecidas las normas que regularán la ejecución del citado Programa, y

Que dicho Convenio debe ser ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Economía de la Nación, la Provincia de Río Negro y el Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro, que corre anexo al presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

CONVENIO ENTRE LA NACION ARGENTINA - PROVINCIA DE RIO NEGRO Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR DEL RIO NEGRO (IDEVI)

Entre el Gobierno de la Nación Argentina, representado en este acto por el señor Ministro de Economía, en su carácter de Prestatario del Contrato de Préstamo Nº 389|SF-AR a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo, según crédito otorgado por Resolución del Directorio Ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 1973, por una parte; y por la otra, el Gobierno de la Provincia de Río Negro, representado por el Señor Gobernador don Mario José Franco, y el Señor Interventor del Instituto del Valle Inferior del Río Negro, don Guido González Bellini, en su carácter de Organismo Ejecutor del citado Contrato de Préstamo, se conviene celebrar el presente Acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA
Objeto

Las partes, sobre la base de una mutua cooperación, comprometen su acción para realizar la Segunda Etapa del Programa de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro, que tiene por objeto beneficiar 13.680 Hás. con riego para su explotación agrícola y el asentamiento de 570 familias de colonos en igual número de parcelas, incluyendo la construcción y complementación de infraestructura de riego, los trabajos de mejoramiento y sistematización parcelaria, la construcción de un centro de servicios y la instalación de un sistema de electrificación rural. Asimismo, las parcelas serán dotadas de viviendas y otras construcciones rurales, debiendo el Instituto del Valle Inferior del Río Negro (en adelante IDEVI) adquirir la maquinaria y el equipo para la operación normal del sistema de riego del área integrada por la Primera y Segunda etapas, así como la maquinaria agrícola de apoyo para servicio de la misma área.

SEGUNDA
De la Dirección Técnica de las Obras

El IDEVI tendrá a su cargo la Dirección Técnica de las obras hasta su recepción definitiva, con las facultades para determinar, en su caso, las eventuales modificaciones y|o ampliaciones del Proyecto, y la resolución de los problemas técnicos que pudieran presentarse durante la ejecución del mismo. El IDEVI se compromete a ejecutar el Proyecto y proceder a la utilización de los recursos del Préstamo en su totalidad, con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones presentados. Asimismo, el IDEVI deberá remitir al Ministerio de Economía los procedimientos, normas jurídicas y toda otra información requerida según el contrato de Préstamo 389|SF|AR, para que el mismo pueda ser declarado elegible para desembolsos.

TERCERA
Del Funcionamiento del IDEVI

El Gobierno Provincial se compromete a proporcionar anualmente los fondos necesarios para el correcto funcionamiento del IDEVI, asegurando que éste se encuentre debidamente capacitado para llevar a cabo la ejecución del Proyecto.

CUARTA
De las Licitaciones

El IDEVI será el encargado de efectuar la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto, y la adjudicación de los contratos para la ejecución de las obras conforme al sistema de licitación pública. En tal sentido, será el responsable del cumplimiento de las disposiciones relativas al procedimiento a seguir en la materia, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Préstamo, corriendo por su cuenta la preparación de los pliegos respectivos, el llamado a licitación, el estudio de las ofertas presentadas y su posterior adjudicación.

QUINTA
De la Contabilidad

El IDEVI deberá contar con un sistema contable, en adición a aquél establecido para el Contrato de Préstamo 389|SF-AR. El mismo deberá indicar la recepción y uso de los fondos del Proyecto, distinguiendo los provenientes del Préstamo ya mencionado, de los correspondientes al aporte local. Por ello, se compromete a llevar los registros adecuados que reflejen la marcha de las inversiones en el Proyecto, tanto de los recursos del Préstamo, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución.

SEXTA
De los Informes

El IDEVI será el responsable de la elaboración de todos aquellos informes que sean necesarios durante la ejecución del Proyecto, los cuales deberán ser remitidos al Ministerio de Economía para su evaluación y posterior envío al Banco Interamericano de Desarrollo. Además, el IDEVI será el encargado de dar cumplimiento a todas aquellas condiciones que sean necesarias para solicitar los desembolsos que hagan a la financiación del Proyecto.

SEPTIMA
De la Inspección Contable del Préstamo

El Ministerio de Economía, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, llevará a cabo la inspección contable del proyecto, de acuerdo a las constancias y registros que confeccione el IDEVI, según la cláusula Quinta del presente Convenio.

OCTAVA
De los Coordinadores

El Gobeirno Provincial y el IDEVI deberán designar los representantes que actuarán como coordinadores, ante el Ministerio de Economía, de todos los aspectos relacionados con la gestión y operatoria del Préstamo.

El Ministerio de Economía, por su parte, podrá citar a dichos representantes a reuniones periódicas, a fin de evaluar los progresos relacionados con la ejecución del Proyecto.

NOVENA
De las Modificaciones del Proyecto

El Ministerio de Economía será el encargado de efectuar, juntamente con el IDEVI, toda reformulación tendiente a ajustar alguna etapa del Proyecto, especialmente en lo que concierne a:

a) Actualización de la lista de bienes y servicios, la cual deberá ser considerada por ambos organismos, como paso previo a su remisión al Banco Interamericano de Desarrollo.
b) Solicitudes de prórroga para efectuar los desembolsos del Préstamo, pudiendo exigir al ejecutor o subprestatario los antecedentes respectivos.
c) La modificación de subproyectos del Programa.
d) Toda modificación de importancia en lo referente a planes, calendarios de inversiones, reforma de contratos o reglamentos.

DECIMA
De los Aportes

El Gobierno Provincial se compromete a aportar, oportunamente, todos los recursos de contrapartida nacional que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El Ministerio de Economía, por su parte, deberá indicar las respectivas fuentes de finan-

gación a las cuales deberá recurrir el Gobierno Provincial para hacer frente a la obligación contenida en el párrafo primero de la presente cláusula.

DECIMOPRIMERA
De las Amortizaciones

La Provincia de Río Negro deberá afrontar el pago de las amortizaciones de capital, intereses y comisiones del Contrato de Préstamo Nº 389|SF-AR, debiendo preveer, en consecuencia, las partidas de fondos para abonar los importes devengados. Dichas operaciones, serán efectuadas por intermedio del IDEVI, organismo éste que, a tal fin, deberá contar en su presupuesto de gastos con los compromisos contraídos.

DECIMOSEGUNDA
Del Mantenimiento del Valor de la Moneda

El Ministerio de Economía y la Provincia de Río Negro convienen en soportar, por partes iguales, las diferencias en el tipo de cambio que se registren, durante el período de vigencia del contrato, con relación a la equivalencia entre pesos argentinos y dólares estadounidenses en los desembolsos que se efectúen en concepto de amortizaciones de capital, intereses y comisiones del Contrato de Préstamo número 389|SF-AR. Dichas diferencias en el tipo de cambio serán tomadas teniendo en cuenta los valores vigentes al momento en que se realizaron los respectivos desembolsos.

DECIMOTERCERA
Vigencia

El presente Convenio entrará en vigencia una vez que sea aprobado por la Provincia de Río Negro y por el Poder Ejecutivo Nacional, extendiéndose la misma durante todo el lapso de amortización del contrato de Préstamo Nº 389|SF-AR.

Celebrado y firmado en la Capital Federal, a los diez días del mes de diciembre del año 1974 en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



RESOLUCIONES

Ministerio de Bienestar Social

MUTUALIDADES

Reajuste de valores establecidos por Resol. 2.803|73.

RESOLUCION
Nº 422

Bs. As., 2[illegible]

VISTO las distintas presentaciones efectuadas por las entidades prestadoras de servicios de atención médica comprendidas en el régimen del Decreto-Ley Nº 19.710|72, modificado por el Decreto-Ley Nº 20.084|73, en el sentido de que se proceda a reajustar los valores arancelarios que rigen actualmente y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º, segundo párrafo, de la resolución de este Ministerio Nº 1.861 de fecha 26 de agosto de 1974, establece que "si como consecuencia de rectificaciones al Acta de Compromiso Nacional o de disposiciones de orden público, se reajustaren los salarios vigentes a la fecha de esta resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar el reajuste de los valores fijados en el artículo anterior, el que regirá a partir de la vigencia de los nuevos salarios".

Que la Gran Paritaria Nacional convocada por el Decreto Nº 391|75 ha actualizado el Acta de Compromiso Nacional disponiendo un incremento mensual de cuatrocientos pesos (pesos 400.—) en las remuneraciones nominales de los trabajadores, a partir del 1º de marzo de 1975.

Que en relación con el citado ajuste salarial corresponde determinar el porcentaje de aumento que se debe aplicar sobre los aranceles médico-asistenciales fijados por la resolución de este Ministerio Nº 2.803 de fecha 3 de diciembre de 1974.

Que se han realizado los estudios y análisis técnicos que permiten establecer la incidencia que el citado reajuste salarial debe tener en los valores arancelarios médico-asistenciales vigentes.

Que de esta forma se pone de resalto la profunda preocupación por parte del Gobierno del Pueblo, tanto para lograr una retribución adecuada de los profesionales que desarrollan su labor en el ámbito de las Obras y Servicios Sociales, como para asegurar una suficiente y calificada prestación de los servicios médico-asistenciales.

Por ello,

El Ministro de Bienestar Social
Resuelve:

Artículo 1º — Reajústanse los valores establecidos en la resolución Nº 2.803 de fecha 3 de diciembre de 1974 en la siguiente forma:

a) Para la unidad galeno, la suma de veinticuatro pesos con treinta y ocho centavos ($ 24,38).

b) Para la consulta en consultorio: Honorarios, la suma de treinta y seis pesos con setenta y un centavos (pesos 36,71); gastos operativos, la suma de dos pesos con sesenta y dos centavos ($ 2,62);

c) Para la visita a domicilio, la suma de cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos ($ 48,56);

d) Gastos sanatoriales, las siguientes sumas, en unidades sanatoriales (U. S.):
—Internación diaria: cuatro pesos con diez centavos ($ 4,10).
—Gasto operatorio; gastos de anestesista y de instrumentadora: tres pesos con sesenta y un centavos ($ 3,61).
—Gasto clínico (incluye los siguientes rubros: derecho por tratamiento clínico, pos-ooperatorio, síndromes clínicos, prácticas pediátricas, prácticas de cuidado de terapia intensiva): tres pesos con sesenta y un centavos ($ 3,61).
—Otros gastos no especificados precedentemente: tres pesos con tres centavos ($ 3,03).

e) Para la capitación del segundo nivel del Programa de Asistencia Médica Integral del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con respecto a los contratos tipo de Capital Federal, se determina un incremento del catorce por ciento (14 o|o) por beneficiario y por mes;

f) Para el acto profesional de los odontólogos y analistas bioquímicos clínicos, se determina un incremento del catorce por ciento (14 o|o).

Art. 2º — Los valores fijados en la presente regirán a partir del 1º de marzo de 1975, en las condiciones establecidas en la Resolución MBS Nº 1.861|74.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

López Rega

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Precios mínimos para trigo cosecha 1975|76.

RESOLUCION
Nº 369

Bs. As., 18|3|75

VISTO la proximidad de la iniciación de las labores previas a las siembras del trigo del año agrícola 1975|76, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional que los productores agrarios conozcan con la debida antelación los precios mínimos oficiales que se fijen para cada cosecha, para que de esa manera aquéllos puedan estar en condiciones de planificar las actividades de sus explotaciones.

Que también constituye propósito oficial que los niveles mínimos de que se trata cubran los costos de producción y, además, permitan la obtención de una rentabilidad razonable, compatible con la política de estímulo a la producción aplicada por el Gobierno Nacional.

Que, para el caso de las regiones marginales, los precios mencionados deben proveer el incentivo necesario para que en dichas regiones se incrementen las áreas de siembra, objetivo que tiende al logro de las metas fijadas en el Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional y, a la vez, promueve una distribución regional más equitativa de los ingresos.

Que mediante los niveles que se fijen debe mantenerse la tradicional relación entre el cereal destinado a la obtención de pan y aquel que tiene por finalidad la elaboración de fideos, cuyo costo de producción siempre es mayor que el del primero.

Que con el valor que se establece para el denominado Candeal o Taganrock se pretende el logro de un incremento de siembra en la región especialmente productora de éste, finalidad altamente conveniente teniendo en cuenta la demanda sostenida para este trigo que viene mostrando el mercado internacional.

Que ha quedado suficientemente demostrada la factibilidad de la fijación de precios en estación de entrega, lo que hace aconsejable mantener dicho sistema, el cual, por otra parte, es coherente con el programa de expansión de la frontera agropecuaria.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios para el trigo en todas las etapas de comercialización de la cosecha 1975|76, para cada cien (100) kilogramos a granel en estación de entrega, serán, para todas las zonas productoras con excepción de las comprendidas en el artículo 2º, los siguientes:

Trigo duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, ciento veinticinco pesos ($ 125.—).

Trigo semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, ciento veinte pesos ($ 120.—).

Trigo Candeal o Taganrock: Grado Nº 2, base setenta y ocho (78) kilogramos de peso hectolítrico, ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Art. 2º — Para el NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero), el NEA (Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier en Santa Fe) y la Provincia de Entre Ríos, los precios a que alude el artículo 1º, serán los siguientes:

Trigo duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, ciento cuarenta pesos ($ 140.—).

Trigo semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, ciento treinta y cinco pesos (pesos 135.—).

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes están sujetos a ajustes conforme a la variación que experimenten los costos de producción respectivos a partir del día 3 de febrero del año en curso.

Art. 4º — La Junta Nacional de Granos adquirirá las mercaderías objeto de la presente resolución, en las estaciones que la misma determine, a los precios establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca.

Art. 5º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución.

Art. 7º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución.

Art. 8º — Las infracciones a la presente resolución y a su reglamentación serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698|68.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Gómez Morales

Ministerio de Economía

ENERGIA ELECTRICA

Tarifas a aplicar en el territorio de la provincia de La Pampa.

RESOLUCION
Nº 363

Bs. As., 14|3|75

VISTO el Expediente Nº 593.601|75, de la Secretaría de Estado de Energía y la Resolución Nº 160|75 en la parte correspondiente a los cuadros tarifarios fijados para aplicación por la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica en los servicios que presta en la Región Comahue y en la Provincia de La Pampa (área excluída del Comahue); y lo informado por la Secretaría de Estado de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema eléctrico de la Provincia de La Pampa está concebido como una unidad de explotación para su alimentación desde la Estación Transformadora "Puelches", ubicada en la Región Comahue, con energía proveniente del complejo El Chocón-Cerros Colorados;

Que resulta equitativo establecer un tratamiento igualitario para poblaciones de la misma provincia que integran un sistema y son servidas por la misma Empresa, cuando todas ellas necesitan la mayor disponibilidad de energía eléctrica a precios accesibles para su desarrollo;

Que complementariamente es necesario establecer el criterio para fijación de precio que en el futuro rija para la enegía eléctrica que adquiera la Empresa Agua y Energía Eléctrica a Hidroeléctrica Nordpatagónica (Hidronor S. A.) en la Estación "Puelches";

Por ello y atento a lo dispuesto por la Ley Nº 20.524 y el Decreto Nº 41|73,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — La Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica aplicará, en todos sus servicios dentro del territorio de la Provincia de La Pampa, el cuadro tarifario aprobado por Resolución Nº 160|75 para la Región Comahue, dejándose sin efecto el cuadro tarifario correspondiente a los departamentos provinciales excluídos de dicha región.

Art. 2º — La Empresa Hidroeléctrica Nordpatagónica S. A. (Hidronor S. A.) aplicará para la venta en block a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica en la Estación Transformadora "Puelches" el mismo precio que en todo momento rija para la energía eléctrica que le suministre en barras de 132 kV de la Central "El Chocón" con destino a la Región del Comahue.

Art. 3º — Comuníquese a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, a la Empresa Hidroeléctrica Nordpatagónica S. A. (Hidronor S. A.), al Gobierno de la Provincia de La Pampa, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Gómez Morales.

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Precio mínimo obligatorio para soja cosecha 1974|75.

RESOLUCION
Nº 368

Bs. As., 18|3|75

VISTO la conveniencia de promover y consolidar el cultivo de la soja en las zonas del NOA y del NEA, y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento del precio mínimo para dicho producto, en un nivel que cubra los mayores costos de producción de esas zonas y asegure a los agricultores la obtención de una rentabilidad adecuada, constituye una medida idónea para el logro del propósito antes mencionado;

Que la fijación de tal precio en condición "puesto en chacra" es un incentivo que, sin duda, ayudará eficazmente para el objetivo de que se trata;

Que la aplicación de esa condición se justifica plenamente en zonas de menor progreso relativo, que requieren la aplicación de iniciativas que coadyuven a un más acelerado desarrollo económico y social;

Que para clarificar suficientemente la materia objeto de la presente, se hace necesario sustituir el artículo 2º de la Resolución Nº 299 del 3 de marzo del año en curso y, asimismo, dejar sin efecto la Resolución Nº 322 del día 5 del mismo mes;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 2º de la Resolución Nº 299 del 3 de marzo de 1975, por el siguiente:

"Art. 2º — Fíjase el precio mínimo obligatorio para la soja de la cosecha 1974|75, producida en las zonas del NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero) y del NEA (Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe, en esta última, exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier, en doscientos diez pesos ($ 210) cada cien (100) kilogramos a granel, por producto puesto en chacra. — La Junta Nacional de Granos adecuará la reglamentación de compra para complementar el precio de la producción de las regiones mencionadas de acuerdo al tenor proteico".

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 322 del 5 de marzo de 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Gómez Morales.

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.665

Bs. As., 24|7|74

Expediente Nº 444.741 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos T. Bolo, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación a una mercadería de la cual adjunta análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 38.19.00.09— describe como: Producto denominado comercialmente "Emulwax"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-539.498|73, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto de referencia consiste en una emulsión oleosa, de color blanco, soluble en agua, concluyendo que se trata de una emulsión acuosa de parafina en emulgentes de carácter tensioactivo aniónico;

Que atento lo expuesto por el recurrente, se está frente a una suspensión acuosa de parafina, con emulsionante ácido esteárico, trietanolamina y agua, con un porcentaje de sólidos del 40|45 que el análisis corrobora, siendo el porcentaje para parafina del 36,3 o|o y del agua del 54 o|o;

Que además consigna la presentación, que el uso más generalizado del producto, es preferentemente en el tratamiento de textiles y papeles, etc. La literatura menciona el encolado del papel, donde la precipitación de partículas microscópicas de parafina entre las fibras celulósicas, confiere al mismo, alta repelencia al agua, menor absorción con ahorro de tinta en la impresión; estabilidad dimensional y de forma al uniformar el comportamiento higroscópico de la fibra; estabilidad estructural; mejorando también el color y el brillo;

Que además, la literatura menciona el uso en la producción de aglomerados de maderas de tipos diversos, donde la dispersión de parafina beneficia a las partículas que se compactan en el prensado por hacerlas repelentes al agua y humedad y esta reducción de la absorción de la humedad, redunda en una notable disminución de la hinchazón de las partículas que conforman el aglomerado;

Que las Notas Explicativas para la Partida 38|12 de la N. A. B., mencionan a: "Los aderezos preparados y los aprestos preparados del tipo que se aplican a los hilos textiles, tejidos, fieltros, papeles, cartones, cueros o materias análogas, generalmente durante las operaciones de acabado de estas materias"; citando en el punto 2) del apartado A), "Los preparados para encolar, utilizados para dar rigidez a los hilos de urdimbre con el fin de facilitar el paso, de los hilos de trama a través de aquéllos durante las operaciones de formación de tejido"; y en el punto 4) "Los productos para la impermeabilización de los tejidos, que consisten en emulsiones acuosas de productos hidrófobos (parafina, ceras, lanolina, etc.) estabilizadas con éteres de la celulosa, gelatina, cola, productos tensioactivos, etc.";

Que el producto de referencia, utilizable en el proceso de encolado e impermeabilizado de diversas materias, como textiles, papel, madera, etc., es ubicable arancelariamente en la Partida 38.12 de la N. A. B., que comprende: "Aderezos, aprestos y mordientes preparados de la clase de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares"; y a nivel de N. A. D. E., careciendo de ítem específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.12.00.09;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1062 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.12.00.09 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería: Suspensión acuosa de parafina al 36,3 o|o, con emulsionante ácido esteárico, trietanolamina y agua, con un porcentaje de sólidos del 40|45, utilizable en el proceso de encolado e impermeabilizado de textiles, papel, madera, etc.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.787

Bs. As., 31|7|74

Expediente Nº 443.746 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Cía. Swift de La Plata, S. A. F., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería de la cual adjunta análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 15.02.00.04— describe como: Grasa de hueso vacuno, que es separada por un procedimiento mecánico y térmico indirecto y purificado por filtración; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería cuya clasificación se solicita, consiste en grasa de hueso vacuno, cuyo proceso de obtención consta en la remoción de la médula contenida en el hueso, hervida a vapor, revuelta durante el hervor a una temperatura de 130º C; obtenida su fluidez, se retira del hervidor, esperando hasta que el sedimento se deposite en el fondo, después de lo cual los residuos de médula, se prensan a través de un filtro, que después se adiciona al producto hervido, se enlata en envases de aproximadamente 2.730 kgs., procediendo a su esterilización en retortas;

Que según análisis Nº 542.550|74 producido por la Dirección Nacional de Química, se trata de un producto sólido de color blanco amarillento, con estado de conservación: bueno; caracteres organolépticos; satisfactorios; pérdida a 100-105° C: vestigios; cenizas a 500-550° C: vestigios; insoluble en éter de petróleo: 0.09 g %; acidez en ácido oleico: 0,2 g %; índice de peróxido: 3,9 mEq 0.|kg.; punto de fusión: 41,0° C: índice de iodo: 47,1; insaponificable: 743 mg %; colesterol: 120 mg %; concluyendo que está constituido por grasa comestible de origen animal, apto para su uso;

Que atento las determinaciones efectuadas, a los fines clasificatorios, es ubicable dentro de la Sección III, Capítulo 15 de la N. A. B., comprensivo de las "grasas y aceites (animales o vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas y ceras de origen animal o vegetal". Además, el punto 1) de las Consideraciones Generales, dice que dicho Capítulo comprende: "Las grasas y aceites de origen animal y vegetal, brutos, purificados, refinados, o tratados de otras formas (por ejemplo: cocidos, sulfurados, hidrogenados, etc.); y por lo tanto, en la Partida 15.06, en el punto 5º de su exordio explicativo, menciona "El aceite o grasa extraído de la médula de los huesos, que consiste en un producto blanco amarillento, granuloso, utilizado en formacia y perfumería";

Que los procedimientos de manufacturación que la convierten en comestible, no obstan para su inclusión en la mencionada partida, ya que la refinación, purificación o tratamientos de otras formas (cocidos, sulfurados, hidrogenados, etc.), son tratamientos admitidos en las Consideraciones Generales del Capítulo;

Que a nivel de N. A. D. E., no cuenta el producto en examen, con apertura de ítem, por lo que su despacho corresponde efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 15.06.00.09;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. E. 15.06.00.09 a la siguiente mercadería: Grasa de médula de hueso comestible, de origen vacuno, separada por un procedimiento mecánico y térmico, purificada por filtración y envasada en latas de 2.730 gramos aproximadamente.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

Ministerio de Economía

TABACO

Precios año agrícola 1974|75.

RESOLUCION
Nº 370

Bs. As., 18|3|75

VISTO los precios vigentes para los tipos y clases comerciales de los tabacos Criollo Correntino y Bahía, establecidos en la Resolución Nº 63 del Ministerio de Economía, de fecha 9 de enero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que dichos precios son la resultante de los costos de producción calculados al 30 de setiembre de 1974, así como de adicionarles un margen de utilidad;

Que en el lapso octubre de 1974 - febrero de 1975 se han registrado aumentos en algunos insumos;

Que los incrementos salariales vigentes a partir del 1º de noviembre de 1974, tienen particular incidencia en los costos de producción del tabaco, por tratarse de un cultivo que requiere mucha mano de obra;

Que es por lo tanto razonable proceder al ajuste de los precios vigentes, conforme los aumentos reales operados;

Por ello y lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse nuevos precios para los tipos y clases comerciales de tabaco Criollo Correntino y Bahía del año agrícola 1974/75, que se comercialicen o se hayan comercializado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo	Clase	Precio en pesos por cada kilogramo de tabaco
CRIOLLO CORRENTINO	Primera	17,67
	Segunda	16,61
	Tercera	15,85
BAHIA	Primera	19,69
	Segunda	16,78
	Tercera	15,33
	Cuarta	11,39

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del Fondo Especial del Tabaco los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios indicados en el artículo 1º.

Tipo	Clase	Proporción en pesos pagada por cada kilogramo de tabaco, a cargo: De los compradores (como precio de acopio)	Del Fondo Especial del Tabaco (como sobreprecio)	Subtotal precio de acopio más sobreprecio, en pesos, por cada kilogramo de tabaco	Adicional de Emergencia, en pesos por cada kilogramo de tabaco (a cargo del Fondo Especial del Tabaco)	Precio total recibido por el productor, en pesos por cada kilogramo de tabaco
		(a)	(b)	(a + b)	(c)	(a + b + c)
Criollo Correntino	Primera	7,26	7,86	15,12	2,55	17,67
	Segunda	6,82	7,39	14,21	2,40	16,61
	Tercera	6,51	7,05	13,56	2,29	15,85
Bahía	Primera	8,09	8,76	16,85	2,84	19,69
	Segunda	6,89	7,47	14,36	2,42	16,78
	Tercera	6,30	6,82	13,12	2,21	15,33
	Cuarta	4,68	5,07	9,75	1,64	11,39

Art. 3º — El sobreprecio y el adicional de emergencia establecidos en el artículo 2º de la presente Resolución, se liquidarán conforme correspondan al tabaco obtenido por el auténtico productor (entendiéndose por tal a los efectos de las liquidaciones correspondientes, a los propietarios, arrendatarios, aparceros, ocupantes gratuitos u otras formas de tenencia, que trabajen directamente la tierra con la ayuda del núcleo familiar y donde la producción de tabaco sea la única o la principal fuente de ingresos), o al dueño del campo que lo entrega en aparcería y recibe una cantidad de tabaco en concepto de cobro en especie por el uso de la tierra que les proporciona, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo	Clase	Proporción del Fondo Especial del Tabaco en pesos por cada kilogramo de tabaco que corresponde pagar: Al dueño del campo porque lo trabaja en aparcería (solamente sobreprecio)	Al auténtico productor que trabaja directamente la tierra: propietario arrendatario, aparcería, ocupante gratuito u otra forma de tenencia (sobreprecio más adicional de emergencia)
Criollo Correntino	Primera	7,86	10,41
	Segunda	7,39	9,79
	Tercera	7,05	9,34
Bahía	Primera	8,76	11,60
	Segunda	7,47	9,89
	Tercera	6,82	9,03
	Cuarta	5,07	6,71

Art. 4º — El estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º, será responsabilidad del gobierno de la provincia de Corrientes, a través de su respectivo organismo pagador a los productores del monto recaudado con ese destino por el Fondo Especial del Tabaco.

Art. 5º — Para el auténtico productor, entendiéndose por tal el que reúna las características establecidas en el artículo 3º, se podrán reconocer además pagos adicionales a los precios fijados en el artículo 1º, en cumplimiento de lo establecido en el punto 32 de la Segunda Acta de Compromiso del 27 de marzo de 1974.

Art. 6º — Publíquese y pase a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Comercio, para su notificación y demás efectos.

Gómez Morales.

EXPORTACION

Excepciones y exclusiones para diversos productos.

RESOLUCION CONJUNTA
S.E.C. Nº 1.534
S.E.R.E.C.I. Nº 1
Bs. As., 3|1|75

VISTO la Resolución Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma suspende la exportación de algunos productos comprendidos en el Capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que las firmas Gardebled Hnos. S. A., Gutiérrez y Belinsky S. A., Vicente Robles (Empresas Asociadas) solicitaron se les autorice a exportar distintos productos comprendidos en el referido capítulo.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciar tal operación por tratarse de elementos necesarios para la intsalación del campamento para los trabajos de repavimentación de la Ruta Nº 9 Mariscal Gral. López (Transchaco), obra adjudicada en licitación internacional a las referidas Empresas Asociadas. (Acta Nº 24).

Por ello, y en uso de las facultades que otorga la Resolución M. E. Nº 64/74,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, para la firma, productos y destino que a continuación se indican:

Firmas: Gardebled Hnos. S. A., Gutiérrez y Belinsky S. A., Vicente Robles S. A. (Empresas Asociadas).
Destino: República del Paraguay.

NADE	Producto
73.21.00.01	2 Pabellones dormitorios para obreros
	1 Pabellón para capataces y personal superior
	1 Pabellón oficina
	1 Pabellón comedor
	1 Pabellón comedor administración
	2 Puestos para estancia
	3 Galpones Tinglado

2º — Lo establecido en el apartado anterior entrará en vigor a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S.E.C. Nº 1.535
S.E.R.E.C.I. Nº 2
Bs. As., 3|1|75

VISTO la Resolución Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución suspende la exportación entre otros productos Capítulo 73 los accesorios de hierro fundido.

Que la firma Federico Regunega ha solicitado que se le autorice a exportar tales productos con destino a la República del Paraguay.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciar tal venta al exterior en razón que dichas mercaderías forman parte complementaria de una operación global. (Acta Nº 23).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M.E. Nº 64/74,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M.E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974 exclusivamente para los productos y destino que seguidamente se indican:

N.A.D.E.	Cantidad	Descripción	Destino
73.20.00.00	28	Accesorios de hierro fundido para caños asbestos	República del Paraguay

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior regirá para la firma Federico Regunega.

3º — Lo establecido en el apartado 1º entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S.E.C. Nº 1.536
S.E.R.E.C.I. Nº 3
Bs. As., 3|1|75

VISTO la Resolución Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma suspende la exportación de diversos productos incluidos en el Capítulo 73 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que diversas empresas exportadoras de plantas elaboradoras y/o transformadoras de productos industriales "llave en mano" deben cumplimentar la entrega al exterior de sus partes componentes, comprendidas en el referido Capítulo, y que forman parte de las mencionadas plantas.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación ha considerado que debe contemplarse dicha circunstancia pues se trata de elementos complementarios que en caso de no autorizar su exportación se verá afectada la venta al exterior de las aludidas plantas. (Acta Nº 20).

Por ello, y en uso de las atribuciones que otorga la Resolución M. E. Nº 64/74.

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Exclúyese de lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64/74, a la venta al exterior de partes componentes, destinadas a cumplimentar exportaciones de plantas industriales denominadas "llave en mano".

2º — Los exportadores que envíen al exterior elementos integrantes de las citadas plantas y cuya exportación se encuentre suspendida por la Resolución M. E. Nº 64/74, deberán presentar previamente a la Dirección Nacional de Exportación, una declaración jurada señalando que tales productos se hallan integrados a una operación "llave en mano", señalando fecha, destino, tipo de planta y monto de tal exportación.

3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha del dictado de la misma.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S.E.C. Nº 1.537
S.E.R.E.C.I. Nº 4
Bs. As., 3|1|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación de diversos productos incluidos en el capítulo 73 de la NADE.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, se ha expedido en el sentido de propiciar el levantamiento de la suspensión de las exportaciones de agujas de distintos tipos, alfileres, horquillas, risadores y similares, por tratarse de elementos cuya exportación alcanza volúmenes insignificantes que no hacen peligrar el abastecimiento interno. Al mismo tiempo, estima aconsejable propiciar el levantamiento de la suspensión de las exportaciones de recipientes de hierro o de acero elaborados con tubos sin costura para gases, en razón de no haberse estimado aconsejable en oportunidad del dictado de la Resolución M. E. Nº 64/74 por no existir problemas de abastecimiento interno, suspender la exportación de tubos sin costura (N. E. 73.18.02.01 y 73.18.02.09). (Acta Nº 20).

Por ello, y en uso de las facultades que otorga la Resolución M. E. Nº 64/74

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Exclúyase de lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64/74 a los productos que a continuación se indican:

N.A.D.E.	PRODUCTO
73.24.00.00	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados, elaborados con tubos sin costura, exclusivamente.
73.33.00.00	Sin exclusiones.
73.34.00.00	Sin exclusiones.

2º — Lo establecido en el apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S.E.C. Nº 1.538
S.E.R.E.C.I. Nº 5
Bs. As., 3|1|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución suspende la exportación de los productos comprendidos en el capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que ante las solicitudes presentadas por las firmas Sudametal S. A. y Gang Nail Sudamericana S. A., para que se autorice a exportar algunos de los productos, incluidos en el referido capítulo, con destino al Reino Unido, y algunos países del área Sudamericana, respectivamente, la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se ha expedido en el sentido de propiciar tales operaciones teniendo en cuenta que en el caso de la firma Sudametal S. A. se trata, de materiales importados para ser utilizados específicamente por parte de Gas del Estado, quien los rechazó por razones técnicas aprobando su reexportación. Con respecto a la firma Gang Nail Sudamericana S. A. se tuvo en cuenta que la recurrente se halla beneficiada por el Decreto 4.650/69 que autorizó una inversión de capital extranjero de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 14.780, quedando obligada por ello a realizar en los 5 primeros años exportaciones por un monto no inferior a u$s. 180.000. (Acta Nº 22).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, lo dispuesto en el apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64/74, con carácter de excepción, exclusivamente para las firmas, productos y destinos que a continuación se detallan:

Firma: Sudametal S. A.
Destino: Reino Unido.

N.A.D.E.	PRODUCTO
73.13.01.00	6 bobinas de chapas de acero laminado en caliente de 6,35 mm. 3 bobinas de chapas de acero laminado en caliente de 7,92 mm.
73.18.01.00	517 caños de acero producidos con chapa laminada en caliente de 6,35 mm de espesor y 406,4 mm de diámetro exterior. 188 caños de acero producidos con chapas laminadas en caliente de 7,92 mm de espesor y 406,4 mm de diámetro exterior.

Firma: Gang Nail Sudamericana S. A.

N.A.D.E.	PRODUCTO	Volumen	Destino
73.16.02.00	Conectores	50 t.	Brasil
	"	8 t.	Ecuador.
73.31.00.02	Conectores	5 t.	Bolivia
	"	15 t.	Colombia
	"	8 t.	Chile
	"	16 t.	Ecuador
	"	10 t.	Paraguay
	"	10 t.	Perú
	"	8 t.	Uruguay

2º — Lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

RESOLUCION CONJUNTA
S.E.C. Nº 1.539
S.E.R.E.C.I. Nº 6
Bs. As., 3|1|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución suspende la exportación, de algunos productos comprendidos en el Capítulo 73 de la N.A.D.E.

Que las firmas Trading S. A. y Ona S. A. han solicitado se les autorice a exportar distintos productos incluídos en el referido capítulo.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se ha expedido en el sentido de propiciar la autorización para tales exportaciones, por tratarse, para la primera de las firmas, de una exportación complementaria de una operación global amparada por una carta de crédito. En el segundo caso se tuvo en cuenta que los volúmenes a exportar no afectan el abastecimiento interno. (Acta Nº 23).

Por ello, y en uso de las facultades que otorga la Resolución M. E. Nº 64/74,

Los Secretarios de Comercio y de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Resuelven:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el Apartado 1º de la Resolución M. E. Nº 64 del 12 de noviembre de 1974, exclusivamente para los productos, destinos y firmas que a continuación se indican:

Firma: Trading S. A.
Destino: República de Bolivia.

N.A.D.E.	PRODUCTO
73.37.00.00	259 U. Radiadores de distintos tipos
73.22.00.00	4 U. Tanques
73.18.03.09	3.628 m. Caños negros
73.20.00.00	2.218 Accesorios de Tubería

Firma: Ona S. A.
Destino: República del Paraguay

N.A.D.E.	PRODUCTO
73.36.00.01	2 Cocinas uso comercial
73.36.00.01	2 Cocinas uso familiar
73.38.02.09	2 Campanas para cocina

2º — Lo dispuesto en el apartado anterior tendrá vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.
Ventura.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 7/11

ATRIBUTOS Y COMPLEMENTOS DE UNIFORMES MILITARES

LEY Nº 12.713 — CAPITAL FEDERAL

Vigencia: 1º/1/73 al 31/12/73

SALARIO HORA .... $ 4,6526

Artículo 1º — Esta tarifa rige para todos los atributos y complementos de uniformes militares, gendarmería, aviación e institutos en general.

Art. 2º — Todo complemento no comprendido en la presente tarifa se pagará de acuerdo a su similar más próximo.

		$
1.	Hombreras servicios generales	14,2625
2.	Hombreras para Oficiales o Suboficiales	9,4976
3.	Hombreras de brin sin aplicaciones	8,4883
4.	Hombreras de brin con aplicaciones	9,8759
5.	Hombreras de parada de Oficiales	9,8759
6.	Hombreras de parada de Jefe	13,8259
7.	Hombreras de parada de Gendarmería	13,8259
8.	Cinturon de parada de Oficial	9,8759
9.	Cinturón de parada de Gendarmería	9,8759
10.	Cinturón social de Oficial	9,8759
11.	Cinturon social de Gendarmería	9,8759
12.	Tiras de parada blancas, azules y verde oliva	3,4038
13.	Tiras de parada blancas, verdes y gris	3,4038
14.	Jinetas de color verde oliva Cabo 1º y Sargento, en paño	2,5633
15.	Jinetas de color verde oliva Cabo 1º y Sargento, (dobladilladas)	3,0635
16.	Jinetas verde oliva Sargento 1º y Sargento Ayudante, en paño	1,5969
17.	Jinetas verde oliva Sargento 1º y Sargento Ayudante, (dobladilladas)	2,0590
18.	Jinetas de Suboficial Principal, en paño	2,7736
19.	Jinetas de Suboficial Principal, (dobladilladas)	3,0678
20.	Jinetas de Suboficial Mayor e Instructor	4,9171
21.	Jinetas de brin, Cabo 1º y Sargento	3,7821
22.	Jinetas de brin, Sargento 1º y Sargento Ayudante	3,4038
23.	Jinetas de brin, Suboficial Principal	3,4038
24.	Jinetas de brin, Suboficial Mayor	5,9254
25.	Jinetas de instruccion, Cabo, Cabo 1º y Sargento	3,5300
26.	Jinetas de instrucción, Sargento 1º y Sargento Ayudante	2,5633
27.	Jinetas de instrucción, Suboficial Principal	3,7821
28.	Jinetas de instrucción, Suboficial Mayor	5,9254
29.	Jinetas de instrucción, Ayudante de 5ª	2,5633
30.	Jinetas de instrucción, de Ayudante a Ayudante Principal	2,9838
31.	Jinetas de instrucción, de Ayudante Mayor	2,5633
32.	Jineta verde oliva gris, de Ayudante de 5ª a Ayudante de 3ª	2,5633
33.	Jineta verde gris, de Ayudante de 2ª a Ayudante Mayor	1,9333
34.	Jinetas de brin, de Ayudante de 5ª a Ayudante de 3ª	3,5300
35.	Jinetas de brin, de Ayudante de 2ª a Ayudante Mayor	2,9838
36.	Caponas de brin, de Gendarmería	9,8759
37.	Caponas verde gris, de Gendarmería	8,8252
38.	Caponas azules	9,8759
39.	Aplicaciones cuellos verde oliva, Cabo a Sargento	1,5969
40.	Aplicaciones cuello de brin, Cabo a Sargento	3,1519
41.	Aplicaciones verde gris, Ayudante de 5ª a Ayudante de 3ª	2,1433
42.	Cordones de Edecán	14,7925
43.	Cinturon y banda de General (armado)	43,4952
44.	Cinturón con banderola y tiro para Granaderos	39,5026
45.	Ovalos, cortar cartones y forrar	0,8826
46.	Capones blancas	10,8842
47.	Jinetas azules, de Cabo a Sargento	1,9333
48.	Jonetas azules, de Suboficial Auxiliar a Ayudante	1,7652
49.	Jinetas azules, de Suboficial Principal	3,9504
50.	Jinetas azules, de Suboficial Mayor	7,8587
51.	Jinetas blancas, de Cabo a Sargento	8,3955
52.	Jinetas blancas, de Suboficial Auxiliar a Ayudante	1,9333
53.	Jinetas blancas, de Suboficial Principal	5,9254
54.	Jinetas blancas, de Suboficial Mayor	9,0773
65.	Hombreras de Ayudante, trenzadas	5,9254
56.	Hombreras de gala, para armar	7,6062
57.	Hebillas para forrar	2,9838
58.	Insignias para Pilotos, de Oficial	3,9504
59.	Insignias para Pilotos, de Oficial (Jefe)	5,9254
60.	Cinturón de gala o servicio	9,8759
61.	Tiro para sable corto o largo	5,9254
62.	Botamanga de Oficial, de estambre	14,7902
63.	Botamanga de Jefe, de estambre	17,1880
64.	Cordones de seda para Oficial	13,8259
65.	Cordones de seda para Jefes	16,4316
66.	Cordones de seda para Ayudantes	9,8759
67.	Cordones de seda para Brigadier	23,7017
68.	Cambios de galones de Oficiales	19,3732
69.	Cambios de galones de Jefes	22,7351
70.	Hombreras de estambre, para armar	7,8587
71.	Cordón de Brigadier, gusanillo de oro	23,7017
72.	Alamares para armar	2,1433
73.	Barbijos en cordón trenzado en gral., c/u	4,4966
74.	Dragona en cordón trenzado ceña en general, cada uno	6,5978
75.	Hombreras Escuela Suboficiales Sargento Cabral	10,0857

Nota: Las insignias para Gendarmería, se abonarán conforme a sus similares del Ejército.

La tarifa de salarios mínimos Nº 7/11 ha sido actualizada el 1º de enero de 1973, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Nº 1/73 de fecha 21 de marzo de 1973, de la Séptima Comisión de Salarios para la Industria del Vestido, publicada en el Boletín Oficial Nº 22.705 del 13 de julio de 1973.

Blanca E. R. de Rossi
Presidenta 7ª Comisión

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 7/12

SOMBREROS Y GORRAS

LEY Nº 12.713 — CAPITAL FEDERAL

Vigencia: 1º/1/73 al 31/12/73

SALARIO HORA .... $ 5,7933

		Tiempo Mín.	Tiempo Seg.	$
1.	Sombrero Boy-Scout para hombre	12	30	1,2069
2.	Sombrero Boy-Scout para hombre, con mimbre	15	30	1,4966
3.	Sombrero Boy-Scout para varón	11	—	1,0621
4.	Sombrero para hombre	9	—	0,8690
5.	Sombrero para varón, 52	8	—	0,7724
6.	Sombrero para niño, 50	7	—	0,6759
7.	Sombrero para playa	16	30	1,5932
8.	Sombrero para playa, ala derecha, para hombre	14	—	1,3518
9.	Sombrero para playa, ala derecha, para varón	11	—	1,0621
10.	Sombrero americano, con forro, para hombre	8	45	0,8449
11.	Sombrero americano, con forro, para varón	7	45	0,7483
12.	Sombrero americano, con tafilete, para hombre	8	45	0,8449
13.	Sombrero americano, con tafilete para varón	7	45	0,7483
14.	Jockey, con visera del mismo, para hombre	8	45	0,8449
15.	Jockey, con visera del mismo, para varón	7	45	0,7483
16.	Sombrero de hombre, tipo bollo	10	45	1,0380
17.	Sombrero de hombre, tipo bollo, con tapita	11	45	1,1345
18.	Capotita, para niña, tipo bollo	8	15	0,7966
19.	Birrete, tipo Standard	5	—	0,4828
20.	Gorra para hombre, hasta el forro	7	—	0,6759
21.	Gorra para hombre, hasta el forro, 2 agujas	10	30	1,0138
22.	Gorra para hombre, hasta el forro, 2 agujas, con cinta	13	30	1,3035
23.	Gorra para hombre, hasta el forro, con orejas dobles	15	30	1,4966
24.	Sombrero para niño, 48	7	—	0,6759
25.	Jockey, sin celuloide	8	45	0,8449

Nota: Colocar cinta al sombrero, 2 minutos. Cola pespunteada, 2 minutos.

Sobre el salario hora de la tarifa, los obreros percibirán un aumento del veintidos por ciento (22 %), en concepto de gasto de materia prima, comprometiéndose los patrones a suministrar la misma a los precios corrientes. Este porcentaje está sujeto a modificación, la que oscilará de acuerdo al costo del material mencionado.

La tarifa de salarios mínimos Nº 7/12 ha sido actualizada al 1º de enero de 1973, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Nº 1/73, de fecha 21 de marzo de 1973, de la Séptima Comisión de Salarios para la Industria del Vestido publicada en el Boletín Oficial Nº 22.705 del 13 de julio de 1973.

Blanca E. R. de Rossi
Presidenta 7ª Comisión

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 7/13

PARA LA CONFECCION DE GORRAS EN GENERAL

LEY Nº 12.713 — CAPITAL FEDERAL

Vigencia: 1º/1/73 al 31/12/73

SALARIO HORA .... $ 5,7933

		$
10.	CORREOS Y TELECOMUNICACIONES	
1.	Invierno, con vivos c/frontales	4,9324
2.	Verano, sin vivos c/frontales	4,6219
20.	CORPORACION DE TRANSPORTES	
1.	Verano e invierno, personal subalterno	4,9324
2.	Verano e invierno, Inspectores	5,9810
3.	Chofer, con alforzas	10,7195
4.	Ordenanza	8,4609
30.	POLICIA FEDERAL	
1.	Tropa, planchadas	6,5246
2.	Tropa, sin planchar	5,4373
3.	Oficiales	11,8066
4.	Jefes	16,3509
40.	FERROCARRILES ARGENTINOS	
1.	Personal superior	10,8747
2.	Conductores, tipo francés	8,4609
3.	Guardas o similares	4,9324
4.	Peones, armadas	4,9324
5.	Peones, changadores, blandas con forro	4,3499
6.	Peones, changadores, blandas sin forro	3,8068
50.	AERONAUTICA CIVIL	
1.	Desmontables	13,0884
2.	Enterizas o fijas	9,7872
60.	MINISTERIO DE MARINA	
1.	Tropa	9,7872
2.	Infantería, con vivo rojo	13,0884
70.	MINISTERIO DE EJERCITO	
1.	Tropa	9,7872
2.	Gendarmería, tropa	8,3891

Para la Confección de Birretes en General

		$
80.	CORREOS Y TELECOMUNICACIONES	
1.	Sin forro, con tafilete tela	2,6022
2.	Reservista, brin, sin forro, sin tafilete	2,1362
90.	MINISTERIO DE EJERCITO Y AERONAUTICA	
1.	Con forro, con tafilete	3,4952
2.	Pasamontaña	8,3891
3.	Pasamontaña, correas de piel	17,4381

Nota: Los materiales para la confección serán entregados en su totalidad por las firmas patronales. Los trabajos por cantidad menor de 10 unidades, tendrán un recargo del veinte por ciento (20 %) sobre la tarifa. Todo trabajo no tarifado se pagará igual a su similar más próximo.

La tarifa de salarios mínimos Nº 7/13 ha sido actualizada al 1º de marzo de 1973, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Nº 1/73 de fecha 21 de marzo de 1973, de la Séptima Comisión de Salarios para la Industria del Vestido publicada en el Boletín Oficial Nº 22.705, del 13 de julio de 1973.

Blanca E. R. de Rossi
Presidenta 7ª Comisión

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Trabajadores del Estado. Nuevo estatuto.

RESOLUCION Nº 18

Bs. As., 24|1|75

VISTO la solicitud presentada por la Asociación Trabajadores del Estado, en el expediente Nº 48.622|45; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 144 de fecha 11 de enero de 1946;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación Trabajadores del Estado, obrante de fojas seiscientos diez (610) a fojas seiscientos cuarenta y ocho (648).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Bibliotecas; archivar oportunamente.

Ricardo Otero

Modificaciones introducidas al Estatuto de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) para adecuarlo a la Ley Nº 20.615 de Asociaciones Profesionales por nuestro XXIº Congreso Extraordinario llevado a cabo en Paso de la Patria (Corrientes) los días 6 y 7 de abril de 1974

CAPITULO I

Denominación. Domicilio Legal y Zona de Actuación

Artículo 1º — Como continuadora de las "Asociación Trabajadores del Estado", "Asociación Obreros y Empleados del Estado" y "Confederación General de Trabajadores del Estado", constitúyese una Asociación Profesional de primer grado con la denominación de "Asociación Trabajadores del Estado" (ATE), fundada el 25 de enero de 1925 e inscripta con personería jurídica y gremial Nº 2 de fecha 23 de setiembre de 1937 y 11 de enero de 1946, respectivamente.

La Asociación Profesional constituida tiene su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y su zona de actuación se extiende a todo el territorio de la Nación Argentina.

CAPITULO II

Agrupamiento y Principios

Art. 2º — Con la sola excepción que señala el art. 5º, incs. a), b) y c), la Asociación Trabajadores del Estado agrupa en su seno, sin distinción de sexos, edad, nacionalidad ni religión a los agentes que tengan relación de dependencia con el Estado Nacional, los Estados Provinciales, o los Municipios, entes autárquicos, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial o municipal.

También agrupa al personal jubilado, retirado o pensionado, que haya guardado relación de dependencia con los entes mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3º — La Asociación Trabajadores del Estado propenderá a la creación de Seccionales, Delegaciones, Juntas Internas de Delegados y Subcomisiones necesarias para su actividad, las que tendrán a su cargo el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas, culturales, deportivas, de sus afiliados, a cuyo fin son sus propósitos inmediatos y mediatos:

a) Garantizar la defensa de los intereses profesionales de los afiliados;

b) Propiciar la sanción de leyes y reglamentos que tiendan a la seguridad, la previsión social del trabajador estatal y la aprobación y consecuente participación gremial, en convenciones colectivas de trabajo, estatutos y escalafones que garanticen la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera administrativa, sueldos y salarios vitales;

c) Gestionar y habilitar viviendas dignas con destino a aquéllos, ya sea procurando la aplicación integral de las leyes que autorizan a organismos nacionales, provinciales o municipales a acordar créditos personales a tales fines. Asumir permanentemente la defensa de las fuentes de trabajo;

d) Crear cooperativas, farmacias sindicales, mutualidades, colonias de vacaciones, turismo y todo servicio económico, asistencial y social que tienda a mejorar las condiciones del afiliado y su familia;

e) Propender al mejoramiento cultural, técnico y físico del afiliado y su familia, a cuyo fin se organizarán, realizarán y auspiciarán conferencias, cursos, seminarios y el funcionamiento de Bibliotecas, Escuelas de Capacitación Técnica y Sindical, como así también el otorgamiento de becas, el desarrollo de certámenes, conciertos y toda otra manifestación intelectual o física;

f) Prestar solidaridad moral y material a las organizaciones sindicales afine se integrar la Central Unica de Trabajadores (C.G.T.), a la que estará adherida. Participar y mantener relaciones solidarias con entidades similares, nacionales, extranjeras e internacionales;

g) Efectuar publicaciones periódicas, consubstanciadas con los objetivos de la Asociación;

h) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores estatales;

i) Defender y representar a sus afiliados en forma individual o conjunta,

j) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social, denunciando sus infracciones;

k) Fomentar la actividad gremial.

Art. 4º — La Asociación Trabajadores del Estado respeta toda idea política o filosófica, creencia religiosa, no permitiéndose la discriminación racial, aceptándose por igual en el afiliado la libertad de sus ideas y|o creencias, siempre que no atenten contra los intereses nacionales.

CAPITULO III

De los Afiliados

Art. 5º — Podrán ser afiliados de la Asociación Trabajadores del Estado los comprendidos en el artículo 2º del presente Estatuto, cuando así lo soliciten por escrito; las solicitudes serán consideradas en primera y única instancia por las autoridades de recepción, con la ulterior inscripción en el Consejo Directivo Central dentro de los treinta (30) días posteriores. Deberán ser rechazadas cuando, existan las siguientes causas:

a) Ocupar funciones de jefatura superior a Director Nacional, Gerente o Director Nacional de Personal, o equivalentes, salvo en los casos en que solicite su condición de afiliado adherente y le sea concedida;

b) Incumplimiento de los requisitos de forma, exigidos por el Estatuto;

c) Haber sido condenado judicialmente de un delito cometido en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;

d) Haber sido declarado culpable por la autoridad competente de una Asociación Profesional de Trabajadores de la comisión de un hecho o de una omisión que resulte ser perjudicial para dicha Asociación;

e) Los afiliados que procedan de otras organizaciones gremiales podrán, siempre que no existan razones debidamente fundadas que lo impidan, ser reconocidos en su antigüedad que como agremiados tenían en aquélla, con todos sus derechos y obligaciones.

Art. 6º — El aspirante a afiliado que por cualquier motivo no sea aceptado, podrá apelar la medida adoptada ante la primera Asamblea o Consejo Federal.

Art. 7º — Los afiliados de la Asociación Trabajadores del Estado serán activos, jubilados, menores o adherentes. El afiliado activo comprende a los agentes mayores en actividad o cesantes por causas gremiales y|o políticas. El afiliado jubilado lo será cumplimentando el art. 9º, inciso g). Los afiliados menores de dieciocho años en actividad y los pensionados. Los adherentes serán los que establece el art. 5º inciso a). Los afiliados activos o jubilados tendrán derecho a voz y voto. Los menores y adherentes solamente a voz.

Art. 8º — Los afiliados activos gozarán de todos los derechos establecidos en el artículo 9º y tendrán las obligaciones del art. 10º. En caso de jubilación o retiro los afiliados no perderán por tales circunstancias los derechos adquiridos, debiendo estar sujetos a las normas específicas que el presente Estatuto establezca.

CAPITULO IV

Derecho de los Afiliados

Art. 9º — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) Usufructuar todos los beneficios, garantías y servicios que disponga la Asociación;

b) Elegir y ser elegido para cualquier cargo, función o representación dentro de la Asociación, cuando se reúnan los requisitos exigidos por el presente Estatuto para el desempeño de los mismos,

c) Participar con voz y voto en las Asambleas a que fuera convocado. El voto le será inhibido al afiliado jubilado cuando se trate de resolver medidas de acción directa, pudiendo participar en las cuestiones sociales inherentes a su interés directo;

d) Revisar los libros de contabilidad del Consejo Directivo Central o Seccionales a que pertenecen, para lo cual deberán solicitario ante el titular de la Secretaría de Finanzas por lo menos con la anticipación de diez (10) días y por escrito;

e) Formular por escrito cualquier iniciativa de interés general al efecto de su inclusión en el orden del día de una Asamblea, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a su realización, siendo opción de la Comisión Administradora respectiva considerar su procedencia;

f) Solicitar con arreglo al artículo cuarenta y nueve (49º) la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias;

g) El afiliado en condición de jubilado o retirado podrá ocupar cargos electivos para integrar la Comisión Administrativa o el Consejo Directivo Central de la Asociación Trabajadores del Estado, en proporción de uno (1) en cada caso, titular y suplente.

CAPITULO V

Obligación de los Afiliados

Art. 10º — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Conocer, acatar y cumplir el presente Estatuto;

b) Acatar y cumplir las decisiones que se adopten por los órganos directivos de la Asociación;

c) Abonar en tiempo las cuotas de afiliados;

d) Propender con los medios a su alcance al mayor éxito de los propósitos de la Asociación;

e) Dar cuenta a la Asociación del cambio de domicilio o lugar de trabajo;

f) Respetar la persona y opinión de los otros afiliados, manteniendo el orden y decoro en todos sus actos, Asambleas y Congresos que realice la Organización.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario

Suspensión

Art. 11. — La suspensión del afiliado procederá:

a) Por irregularidades en el desempeño de sus funciones como directivo o afiliado;

b) Por encontrarse privado de su libertad en razón de una orden judicial dispuesta en un proceso que se le sustancie por hallarse acusado de un delito cometido en perjuicio de la asociación;

c) La suspensión deberá ser aplicada por la Comisión Administrativa de la Seccional o el Consejo Directivo Central, según corresponda;

d) Durante todo el tiempo en el cual el afiliado se encuentre privado de su libertad;

e) La suspensión privará al afiliado de su derecho a voto y de ser candidato a cargos representativos;

f) El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea y tendrá derecho a participar de la misma con voz.

Expulsión

Art. 12. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea de la Seccional, Consejo Federal o Congreso.

El órgano directivo sólo puede aplicar la sanción de suspensión pudiendo recomendar a la Asamblea, Consejo Federal o Congreso la expulsión del afiliado según corresponda; en este caso, el afiliado tendrá derecho a participar en su defensa ante el Organismo respectivo, oportunidad en que tendrá solamente derecho a voz.

Son causas de expulsión

a) Morosidad por falta de descuento en el pago de las cuotas y contribuciones, sin que regularice dicha situación en el plazo razonable o en el momento en que la Asociación lo intimara a hacerlo;

b) Desacatar las medidas de acción directa que fueran dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de la Asociación Profesional de Trabajadores;

f) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarrean perjuicios, sin facultades para hacerlo;

g) Atentar contra la estabilidad de la Asociación en actos de inmoralidad, intemperancia, difamación, desacato y|o incumplimiento a las normas estatutarias;

h) El afiliado expulsado podrá, siempre que no haya existido solo y observado buena conducta y predisposición para con la Asociación, solicitar luego de transcurridos dos (2) años, ante el organismo que lo dispuso, que considere su rehabilitación como afiliado;

i) Dicha solicitud deberá hacerla por escrito con la anticipación debida, de acuerdo a los plazos establecidos en el Estatuto para cada caso.

Renuncias

Art. 13. — Para renunciar como afiliado se deberá elevar una nota manuscrita o telegrama colacionado, así como también hacer entrega del carnet de afiliado y cualquier otra credencial que posea, debiéndose considerar la misma en la primera reunión de Comisión Administrativa o Consejo Directivo Central, según corresponda.

Se dejará de ser afiliado activo y se pasará a adherente, al ocupar funciones señaladas en el inciso a) del art. 5º.

CAPITULO VII

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 14. — El patrimonio de la Asociación Trabajadores del Estado, estará constituido:

a) Por las cuotas y contribiciones del afiliado;

b) Por los bienes muebles e inmuebles;

c) Por intereses que devengue el capital;

d) por los aportes que se convenga asignar a la Asociación con motivo de actos gremiales que rigen incrementos salariales a sus afiliados;

e) Por donaciones, legados, rifas, bonos contribución y cualquier otro recurso ocasional obtenido por actos lícitos.

Art. 15. — Para el cumplimiento se sus propósitos el Consejo Directivo Central podrá adquirir toda clase de muebles e inmuebles mediante la simple aprobación de las tres cuartas partes de sus integrantes. Para enajenar, gravar, permutar o vender, deberá requerir la anuencia de un Congreso o Consejo Federal cuando el monto de la operación exceda de los $ 500.000 (quinientos mil pesos). A los fines indicados podrá hacerlo con la institución bancaria, comercial o inmobiliaria que estimare conveniente.

Art. 16. — La cuota sindical será percibida directamente por el Consejo Directivo Central, siendo posteriormente dividida con las Seccionales de acuerdo a los porcentajes establecidos en el presente Estatuto, debiendo efectuarse la liquidación y pago de las mismas dentro del mes calendario subsiguiente al de la retención. La distribución de la cuota societaria se deberá realizarse de la siguiente manera: para el Consejo Directivo Central el cincuenta por ciento (50 %); para la respectiva Seccional el cincuenta por ciento (50 %) restante.

De las retenciones obtenidas mediante convenios colectivos de trabajo, corresponderá para la Seccional respectiva el cincuenta por ciento (50 %) y cincuenta por ciento (50 %) para el Consejo Directivo Central.

Art. 17. — Los afiliados activos, jubilados o pensionados menores y adherentes, abonarán las siguientes cuotas mensuales:

a) Los afiliados activos y adherentes abonarán una cuota mensual del uno por ciento (1 %) del sueldo total excluido el salario familiar, horas extras y título;

b) Los afiliados jubilados y menores abonarán una cuota mensual de dos pesos con cincuenta ($ 2,50);

c) Los afiliados pensionados o retirados abonarán una cuota mensual de dos pesos ($ 2.—);

La cuota del afiliado jubilado y la del retirado o pensionado, será distribuida de la siguiente manera: para el Consejo Directivo Central el veinte por ciento (20 o|o), para la Seccional a la que pertenece, el cincuenta por ciento (50 o|o), y el treinta por ciento (30 o|o) será destinado para el funcionamiento del Centro Nacional de Jubilados y Pensionados de A.T.E.;

Para las Seccionales que tengan afiliados provinciales y|o municipales, la cuota de éstos podrá siempre que existan razones valederas especialmente para el mantenimiento de Obras Sociales propias que así lo exijan será del sesenta por ciento (60 o|o) para la Seccional y el cuarenta por ciento (40 o|o) restante para el Consejo Directivo Central.

En los casos en que no resulte factible el aporte del uno por ciento (1 o|o) por problemas derivados de la Administración o Repartición co-

rrespondiente, la Seccional afectada solicitará al Consejo Directivo Central que éste fije una cuota lo más cercana a dicho porcentaje, pero nunca más elevada, la que se ajustará en cada circunstancia en la que la cuota porcentual sea elevada por imperio de los aumentos de sueldos respectivos.

Los afiliados que por circunstancias no imputables dejasen de percibir sueldos, quedan eximidos del pago de la cuota societaria por el lapso que dure dicha situación, a cuyo efecto deberán comunicarlo de inmediato a la respectiva Seccional.

Art. 18. — Todos los afiliados, con la sola excepción de jubilados, retirados, pensionados y|o menores, abonarán con los haberes del mes de diciembre una cuota suplementaria de diez pesos ($ 10) destinada al funcionamiento de nuestros hoteles y subsidios sociales destinados a los afiliados.

Art. 19. — El capital social será depositado a nombre de la Asociación Trabajadores del Estado en la forma más provechosa, en los bancos que designe el Consejo Directivo Central, preferentemente en el Banco de la Nación Argentina y a la orden del Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Finanzas y Pro Secretario de Finanzas en ejercicio, debiéndose operar con dos firmas, debiendo ser una de ellas indefectiblemente la del Secretario General o la del Secretario General Adjunto en ejercicio del cargo titular. Cuando las Seccionales determinen efectuar sus depósitos en instituciones fuera del sistema oficial de Bancos, deberán recabar la autorización del Consejo Directivo Central. El Consejo Directivo Central esta autorizado a retener en Caja con destino a pagos inmediatos, hasta la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000).

Art 20. — El ejercicio financiero de la Asociación en todos los órganos que la conforman, se cierra el último día del año calendario (31 de diciembre) y estará regido por un presupuesto previo que elaborará cada uno de los mismos por intermedio de su Secretaría de Finanzas.

Las Seccionales cursarán al Consejo Directivo Central sus respectivos balances bienales dentro del plazo no mayor de los noventa (90) días a partir del cierre de los mismos y previo despacho de la Comisión Revisora de Cuentas, mediante la aprobación de Asamblea de afiliados agregándose asimismo el inventario actualizado de bienes e inmuebles de la misma.

El Consejo Directivo Central deberá enviar sus respectivos balances e inventarios dentro de los mismos términos a las Seccionales aprobado por la Comisión Revisora de Cuentas, el que será considerado oportunamente por el Congreso Ordinario.

CAPITULO VIII

De las autoridades nacionales

Art. 21. — Son organismos nacionales para la dirección y administración de la Asociación Trabajadores del Estado:

a) Los Congresos;
b) El Consejo Federal;
c) La Asamblea de Secretarios Generales de Seccionales por rama;
d) El Consejo Directivo Central.

La Asociación Trabajadores del Estado no se responsabiliza ni reconoce compromisos o contratos con terceros, que se puedan contraer en su nombre, si no están debidamente autorizados por escrito y firmados únicamente por el Secretario General y Secretario de Finanzas del Consejo Directivo Central.

CAPITULO IX

Cuerpos orgánicos

Art. 22. — Constituyen la Asociación Trabajadores del Estado los siguientes cuerpos orgánicos:

a) Los Congresos;
b) El Consejo Federal;
c) La Asamblea de Secretarios Generales de Seccionales por rama;
d) El Consejo Directivo Central;
e) Las Comisiones Revisoras de Cuentas;
f) Las Comisiones Administrativas de Seccionales;
g) El Centro Nacional de Jubilados y Pensionados;
h) Las Juntas Electorales;
i) Las Delegaciones;
j) Las Juntas Internas de Delegados;
k) Las Comisiones, Departamentos, Subcomisiones o Designaciones efectuadas por los Cuerpos Orgánicos estatutariamente.

El Consejo Directivo Central es el organismo que ejerce la dirección y representación jurídica y gremial para todos sus efectos en el orden nacional.

CAPITULO X

Del Consejo Directivo Central

Art. 23. — La Asociación Trabajadores del Estado, es, tal como queda establecido en el art. 22, dirigida y representada legal, jurídica y gremialmente por un Consejo Directivo Central con asiento en la Capital Federal cuyo mandato será de cuatro (4) años, compuesto por veinticinco (25) miembros titulares de los cuales (15) integran el Secretariado y diez (10) en calidad de miembros vocales titulares. También componen el Consejo Directivo Central en calidad de miembros vocales suplentes veinticinco (25) integrantes, que serán elegidos conjuntamente en la lista respectiva y mediante el voto directo y secreto del afiliado. Deberá la misma estar integrada para ser aceptada por la Junta Electoral Central con participantes que como mínimo representen un treinta por ciento (30 o|o) de las Seccionales legalmente constituidas.

Los vocales suplentes cubrirán las vacantes y cargos, preferentemente por representación de reparticiones que se produzcan por orden correlativo de lista y a partir de la primera reunión ordinaria que realice el Consejo Directivo Central con posterioridad a la vacante producida. Juntamente y por el sistema de voto secreto y directo, se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 24. — Para integrar el Consejo Directivo Central y, por analogía, las Comisiones Administrativas y Comisiones Revisoras de Cuentas, así como también cualquier otra representación gremial, se requiere:

a) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad y dos (2) de antigüedad como afiliado;
b) Tener capacidad para obligarse;
c) No estar inhabilitado pública o gremialmente;
d) Los cargos directivos y|o representativos deberán ser desempeñados por argentinos nativos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25 — El Consejo Directivo Central estará a cargo de los veinticinco (25) miembros titulares, quienes cubrirán el Secretariado y las vocalías. El Secretariado lo constituyen: un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario Administrativo; un Pro Secretario Administrativo; un Secretario de Acción Política; un Secretario Gremial; un Pro Secretario Gremial; un Secretario de Organización e Interior; un Secretario de Asuntos Provinciales; un Secretario de Actas, Legales y Estadísticas; un Secretario de Prensa y Propaganda; un Secretario de Acción Social, Turismo y Cultura; un Secretario de Previsión Social; un Secretario de Finanzas; un Pro Secretario de Finanzas.

Las Vocalías serán integradas por los miembros restantes en el orden correlativo del primero (1º) al diez (10º). Asumirán sus funciones el 1º de julio del año correspondiente.

Art. 26 — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Central:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los reglamentos, acuerdos y resoluciones emanadas de los Congresos, Consejo Federal, Asambleas de Secretarios Generales por rama, referéndum, etc.;
b) Velar por la buena marcha de la Asociación y procurar su engrandecimiento, propendiendo al cumplimiento de los fines enunciados en el artículo tercero (3º);
c) Mantener comunicación con las Seccionales respectivas, organizando giras de propaganda y remitiendo circulares informativas y copias de las actas de sus reuniones. El envío de estas últimas deberá hacerse dentro de los treinta (30) días posteriores a su consideración;
d) Convocar a tiempo a los Congresos, Consejo Federal y hacer llegar a las Seccionales con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de su realización las convocatorias a Congresos, con el orden del día y todo lo que fuere necesario para su tratamiento en los mismos.
El Consejo Federal podrá convocarse con quince (15) días de anticipación;
e) Mantener amplias relaciones con las organizaciones sindicales nacionales, extranjeras e internacionales, cuyos propósitos no sean lesivos a los de la Asociación;
f) Realizar toda actividad lícita que tienda a asegurar el cumplimiento de la legislación de trabajo;
g) Enviar obligatoriamente delegados a solicitud de una Seccional, fundamentando el pedido, hallándose a cargo de esta última los gastos que se originen por lo peticionado.
En los casos de comprobada insolvencia económica de la Seccional, los citados gastos correrán por cuenta del Consejo Directivo Central;
h) Convocar y realizar elecciones complementarias, por acefalía o intervención para el cumplimiento del período en las Seccionales pudiendo participar a tal efecto la Junta Electoral Central o Consejo Directivo Central, quien designará delegado electoral para la realización de tal cometido;
i) Resguardar la integridad patrimonial y ética de la Asociación, resolviendo la iniciación de querellas y denuncias por delitos cometidos contra la misma y por difamación a quienes la constituyen;
j) Proveer de locales sindicales a las Seccionales;
k) Designar Asesores y Comisiones Auxiliares, contratar los servicios de profesionales, nombrar, remunerar, destituir, previo sumario de acuerdo a las leyes que rigen en la materia, al personal que necesitan para su mejor desenvolvimiento y dictar las normas y reglamentos a que deberá ajustarse todo ello, con arreglo a dar cuenta a la primera reunión del Consejo Federal a realizarse;
l) Acordar licencias, suspender o separar de sus cargos a uno (1) o más de sus miembros mediante el voto aprobatorio de las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de los miembros reunidos estatutariamente cuando se incurriera en la falta prevista en el artículo treinta (30º), debiendo cursar inmediata notificación a las Seccionales;
m) Coordinar la normalidad orgánica y administrativa de las Seccionales, interviniéndolas en caso de no cumplimentar las exigencias estatutarias, debiendo a tal efecto, mediar el voto aprobatorio de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros integrantes del Consejo Directivo Central;
n) Celebrar toda clase de adquisición, enajenación, permutas, gravámenes, de acuerdo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince (15º) pudiendo, cuando lo estime necesario, otorgar poderes especiales y específicos para asuntos judiciales y|o administrativos;
o) Establecer la estructura orgánica interna necesaria, como así también asignar funciones complementarias a las distintas Secretarías para un mejor funcionamiento;
p) Cursar las comunicaciones pertinentes a fin de legalizar ante quien corresponda las autoridades gremiales de las Comisiones Administrativas, Juntas Internas de Delegados, Comisiones Especiales, etc.;
q) Adoptar disposiciones y resolver asuntos concordantes con los fines de la Asociación no previstos en el presente Estatuto, con la obligación de dar cuenta al próximo Consejo Federal.

Art. 27. — El Consejo Directivo Central se reunirá ordinariamente cada noventa (90) días y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Secretario General o lo solicite una cuarta (1/4) parte de los miembros titulares. Para las reuniones extraordinarias deberá citarse a los componentes del Cuerpo por telegrama, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su realización.

Art. 28. — El Consejo Directivo Central podrá sesionar legalmente con la presencia de la mitad más uno (1) de la totalidad de sus miembros titulares, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos específicamente reglamentados en otros artículos. Para rever una resolución del Consejo Directivo Central, se requiere como mínimo de miembros de igual al presente en la reunión en que se tomara la misma, debiendo aprobar su revisión las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 29. — Las reuniones ordinarias tendrán por objeto considerar:

a) El Acta anterior;
b) La correspondencia remitida y recibida;
c) El informe de las respectivas Secretarías;
d) Tomar resoluciones y cubrir las vacantes existentes;

Las reuniones extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos que provocaron su convocatoria.

Art. 30. — Son motivo de separación del Consejo Directivo Central:

a) Faltar sin causa justificada a tres (3) reuniones consecutivas o a seis (6) alternadas;
b) Haber sido dado de baja en su lugar de trabajo cuando las razones fueran probadamente imputables a su persona, caso contrario, de ser por causas gremiales y|o políticas, continuará en ejercicio de sus funciones gremiales hasta completar su período pudiendo ser reelecto;
c) Ocupar con posterioridad a la que se señala en el inciso a) del art. 5º y ejercer la de miembro titular de la Seccional. En caso de funciones electivas públicas, si lo solicitara, se le acordará licencia y se procederá a reemplazarlo mientras dure la misma;
d) Incurrir en falta grave, cometer actos que atenten a la moral y estabilidad de la Asociación, la intemperancia habitual, la difamación de las personas y el uso indebido de las facultades conferidas por los cuerpos estatutarios, así como también anomalías cometidas en el desempeño de sus funciones y|o violación del presente Estatuto. Esta medida podrá ser apelada por el objetado según el caso— en el próximo Congreso, Consejo Federal o Asamblea a realizarse. Sin perjuicio de esto, el Consejo Directivo Central o la respectiva Comisión Administrativa, según el caso, está obligada a incluirlo en la memoria a presentar al Congreso o Asamblea, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo doce (12º).

Art. 31. — Los gastos que originen los servicios gremiales de los miembros del Consejo Directivo Central o de Seccionales, serán solventados por el capital social de la Asociación y los mismos guardarán relación como mínimo con la percepción total de sus haberes en su actividad laboral, debiendo figurar éstos bajo el rubro retribuciones de haberes no percibidos y le será asignado un viático que cubra su actividad gremial. También le serán reintegrados los gastos de pasajes, movilidad y representación.

Art. 32. — El secretariado con quórum legal propio y sólo como caso de excepción, podrá adoptar resoluciones con la aprobación de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, en lo que hace a decisiones que correspondan a las atribuciones del Consejo Directivo Central, debiendo dar cuenta de ello en la primera reunión que se realice.

De los cargos

Art. 33. — Funciones del Secretariado:

1) Secretario General: El Secretario General del Consejo Directivo Central es en el orden nacional el representante legal de la Asociación Trabajadores del Estado en todos sus actos y para todos los efectos jurídicos y gremiales que ésta requiera. Es por derecho propio representante ante el Comité Central Confederal y Congresos de la C. G. T. y son sus deberes y atribuciones:

a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo Central, Consejo Federal y Congresos, efectuar sus convocatorias y confeccionar las órdenes del día, con excepción de las reglamentadas en el artículo veintinueve (29º);
b) Suscribir todas las escrituras públicas o documentos privados que fueran autorizados, con sujeción al artículo quince (15º);
c) Firmar documentos de pagos, la correspondencia a remitirse, los poderes y credenciales a otorgarse y las actas de las reuniones que menciona el inciso a) del presente articulado;
d) Recibir las donaciones, legados o aportes que procedan de personas o actos lícitos.
e) Redactar la memoria para ser presentada al Congreso Ordinario;
f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente estatuto y las resoluciones de los Congresos, Consejo Federal, Asamblea de Secretarios Generales por rama, referendum y acuerdos del Consejo Directivo Central;
g) Es el nexo directo en las relaciones con los directores representantes de la Asociación en los directorios de empresas estatales y organismos del Gobierno;
h) Preside juntamente con el Secretario Gremial las comisiones paritarias designadas para la discusión de convenios colectivos de trabajo que se lleven a cabo, pudiendo delegar en otro integrante paritario aquella responsabilidad cuando lo estimare necesario;
i) Es responsable directo del órgano de difusión escrito que edita la Asociación y en tal cometido supervisará todos sus artículos y decidirá, en definitiva sobre la publicación de los mismos. Lo asistirá en esa labor el secretario de Prensa y Propaganda;
j) Tendrá a su cargo juntamente con la Secretaría de Acción Social, Cultura y Turismo, la Escuela de Capacitación Sindical y Biblioteca.

2) Secretario General Adjunto: El Secretario General Adjunto participa directamente en las tareas asignadas por el Secretario General, a quien reemplazará en caso de ausencia temporaria o definitiva.

Tendrá a su cargo el mantener la coordinación del trabajo entre las distintas Secretarías y la Secretaría General.

3) Secretario Administrativo: El Secretario Administrativo es el encargado de llevar a cabo las siguientes tareas:

a) Organizar bajo su responsabilidad el trabajo de Secretaría, registrará y verificará la entrada y salida de toda la correspondencia, asentando según corresponda en los libros correspondientes la recepción o remisión;
b) Contestará la correspondencia que le compete previa notificación a Secretaría General, acompañando con su firma en todos los casos y según corresponda a la del titular de la secretaría correspondiente y a la del Secretario General;
c) Recepcionará los informes de las gestiones realizadas por los distintos secretarios y llevará un índice con

las resoluciones y acuerdos de los cuerpos orgánicos, Secretariado, Consejo Directivo Central, Consejo Federal y Congresos. A los efectos de facilitar la dinámica de la Asociación, deberá confeccionar los archivos necesarios;

d) Participará en estrecha colaboración con Secretaría General en la confección del Orden del Día de las reuniones del Secretariado y Consejo Directivo Central, como asimismo en la redacción de la memoria a presentar ante el Congreso;

e) Cumplimentará el inciso d) del artículo 26 del presente estatuto;

f) Tendrá bajo su responsabilidad directa el control de la Mesa de Entradas y Salidas del Consejo Directivo Central;

g) Será responsable del envío de la correspondencia;

h) Registrará la asistencia diaria de empleados y colaboradores del Consejo Directivo Central en las planillas habilitadas a tal efecto;

i) Participará en la elaboración del presupuesto de ejercicio financiero siguiente, llevando asimismo el correspondiente inventario de útiles, muebles e inmuebles del patrimonio dependiente del Consejo Directivo Central y cuando se lo autorice efectuará con Secretaría de Finanzas las adquisiciones de muebles y útiles con destino al normal funcionamiento de la organización;

j) Será el encargado del archivo general del Consejo Directivo Central, teniendo bajo su responsabilidad, la conservación y mantenimiento de útiles, muebles e inmuebles, y del contralor del uso del teléfono, gas, luz, etc.;

k) Será el responsable del Economato en que se guarden útiles de escritorio e implementos con destino al funcionamiento del Consejo Directivo Central;

l) En caso de ausencia temporal del Secretario General y adjunto reemplazará al mismo con las atribuciones conferidas en el presente estatuto

4) Prosecretario Administrativo: El prosecretario administrativo, realizará las tareas específicas inherentes a esta Secretaría en estrecha colaboración con el titular a quien reemplazará en caso de ausencia temporaria o definitiva.

5) Secretario de Acción Política: El secretario de acción política implementará y coordinará, en estrecha relación con la Secretaría General, los lineamientos políticos a seguir por la Asociación, en función de asegurar la coherencia de su accionar en ese nivel en un todo de acuerdo con lo determinado por los cuerpos orgánicos. En tal sentido podrá ser consultado con antelación a todo pronunciamiento que fije posiciones de la entidad en el área política.

6) Secretario Gremial: El secretario gremial tiene por función:

a) Asegurar el logro de los objetivos a que se refiere el inciso b) del artículo tres (3);

b) Emitirá las circulares convocando a asambleas de secretarios generales por rama y coordinará todos los pedidos de audiencia para las gestiones que deba efectuar;

c) Ser receptor y ejecutor de los deberes establecidos en los incisos c) y f) del artículo veintiséis (26) en lo que se refiere a su Secretaría, debiendo programar las giras a realizar;

d) Firmar con el secretario general y administrativo las notas y circulares que hagan a su labor;

e) Presidir todas las comisiones que designe el Consejo Directivo Central y recopilar sus informes a los fines pertinentes, colaborando en la confección de la memoria en lo inherente al aspecto gremial;

f) Colaborará en la elaboración de los proyectos de Convenios Colectivos de Trabajo como así también participará del trabajo de la Comisión Paritaria.

7) Prosecretario Gremial: El Prosecretario Gremial asistirá en sus funciones al titular de la Secretaría, a quien reemplazará en caso de ausencia temporaria o definitiva.

8) Secretario de Organización e Interior: El Secretario de Organización e Interior tiene a su cargo:

a) Controlar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Estatuto por parte de las Seccionales, así como también el funcionamiento orgánico de las mismas;

b) Desarrollar una permanente acción para afiliar a núcleos de trabajadores estatales y para la creación de nuevas Seccionales, proponiendo para ello las giras que estime correspondientes;

c) Mantener actualizadas las direcciones de las Seccionales y Delegaciones, como así también la integración de las respectivas Comisiones Administrativas y Juntas Internas de Delegados;

d) Llevará un fichero actualizado de cada una de las ramas que integran la Seccional o Delegación;

e) Proporcionar las credenciales a todos los representantes que ocupan cargos directivos en las Seccionales;

f) Organizará y de él dependerán los Departamentos específicos que considere necesario constituir.

9) Secretario de Asuntos Provinciales: El Secretario de Asuntos Provinciales tendrá a su cargo el tratamiento de los problemas que de una manera u otra se vinculan al personal dependiente de la Administración Pública de Provincias.

Gestionará la solución de aquéllos y se abocará permanentemente a:

a) Estudiar y propiciar la aplicación de medidas que, con arreglo a las características de cada sector y/o provincia, concurran a elevar los distintos niveles del personal provincial en lo referente a condiciones laborales, salariales, previsionales, etc., a fin de su equiparación con sus similares en el ámbito de la Administración Pública Nacional;

b) Mantener contacto con organismos legislativos provinciales, en función de establecer un actualizado conocimiento de proyectos y medidas de gobierno que en su contenido contemplen las condiciones enunciadas en el punto anterior para actuar en consecuencia;

c) Recepcionará la solicitud de tramitaciones que, provenientes de las Seccionales, tengan necesidad de continuarse en la Capital Federal en relación con cualquier aspecto inherente al ámbito de la Administración Pública de Provincias y no necesariamente ligadas a la esfera laboral.

10) Secretario de Actas, Legales y Estadísticas: El Secretario de Actas, Legales y Estadísticas tendrá por función:

a) Entender en todo lo relacionado con la confección de las actas de reuniones del Secretariado y Consejo Directivo Central, asimismo mantendrá el ordenamiento de las correspondientes a la Asamblea de Secretarios Generales por rama, Consejo Federal y Congresos, las que transcribirá en los respectivos libros acompañando con su firma a la del Secretario General cuando corresponda. Deberá hacer firmar a los asistentes de reuniones del Consejo Directivo Central y Secretariado al margen del libro de cada Acta, las que deberán ser puestas a consideración en la reunión siguiente;

b) Remitir copias de las Actas dentro del plazo estipulado en el inciso c) del artículo veintiséis (26º), refrendada previamente por el Secretario General, a las Seccionales y llevar con las que cursan éstas un archivo individual de cada una;

c) Llevar un registro con todas las actuaciones legales de la Organización y de sus afiliados, debiendo coordinar con el Cuerpo de Asesores Letrados las tareas inherentes a sus funciones;

d) Recopilar todos los datos estadísticos, leyes, decretos, resoluciones de interés gremial y laboral a los fines de información y buen funcionamiento de la Organización.

11) Secretario de Prensa y Propaganda: El Secretario de Prensa y Propaganda efectuará las funciones siguientes:

a) Cumplimentar el inciso g) del artículo tres (3º);

b) Redactar las noticias y comunicaciones de interés general que dará a publicidad a la prensa en general;

c) Será el encargado de la propaganda que emite la Asociación, la que deberá seguir los lineamientos generales que determine el Consejo Directivo Central y mantener contactos en intercambiar informaciones con las Organizaciones Gremiales que editen órganos periodísticos;

d) Mantener relaciones con entidades de bien público;

e) Incrementar las relaciones con entidades sindicales afines;

f) Editará un Boletín Informativo y colaborará con la Secretaría General en la edición de la Revista "El Trabajador del Estado".

12) Secretario de Acción Social, Turismo y Cultura: El Secretario de Acción Social, Turismo y Cultura, tendrá como función:

a) Procurar que se utilicen los servicios sociales a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo tres (3º), fomentando la práctica del Ahorro y Seguro, propendiendo a la creación del Banco Sindical de los Trabajadores Estatales Organizados;

b) Llevará un registro de las Obras Sociales de las Seccionales, a los efectos de procurar mantener entre las mismas la solidaridad y el intercambio de servicios;

c) Gestionar la construcción de viviendas dignas para los afiliados;

d) Crear Cooperativas, Farmacia Sindical, Colonia de Vacaciones, organizar cursos, conferencias, certámenes deportivos, seminarios y el otorgamiento de becas para los afiliados y familiares;

e) Tendrá a su cargo el control de los Hoteles, Campo de Deportes, como así también todo lo relacionado con la Escuela Sindical y Biblioteca.

13) Secretario de Previsión Social: El Secretario de Previsión Social, será encargado de:

a) Procurar el pleno ejercicio del inciso b) del artículo tres (3º) en lo que hace a Previsión Social;

b) Atender directamente todo lo relacionado con la previsión social en el ámbito nacional, provincial o municipal, y los trámites de los afiliados, activos y adherentes que se gestionan en el ámbito de los organismos de Previsión Social mencionados;

c) Asesorará y coordinará con las distintas Seccionales el accionar inherente a su Secretaría, llevando un registro de todos sus reclamos;

d) Coordinará y verificará el buen funcionamiento del Centro Nacional de Jubilados y Pensionados de nuestra Organización.

14) Secretario de Finanzas: El Secretario de Finanzas, será el responsable de los fondos sociales y demás valores, conservándolos bajo su custodia y no abonando ninguna orden de pago que no esté rubricada por el Secretario General en ejercicio; debiendo efectuar el pago en cheques cuando la cantidad sea superior a los tres mil pesos ($ 3.000). Son sus deberes:

a) Llevar, asistido por un profesional (contador matriculado) la contabilidad en forma y modo que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma;

b) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros contables y demás documentos que ésta le requiera para su mejor tarea;

c) Presentar en reunión del Consejo Directivo Central los balances mensuales de Caja y en el Congreso Ordinario, cada dos años uno por dicho lapso previamente considerado por la Comisión Revisora de Cuentas acompañándolo de un Inventario actualizado a la fecha;

d) Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo Central antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos generales del ejercicio financiero subsiguiente;

e) Firmar todo recibo o documento que signifique ingreso o egreso de capital o valores de la Asociación. Le queda prohibido retener en su poder para gastos inmediatos una suma superior a la establecida en el artículo diecinueve (19º) del presente Estatuto;

f) Suscribir escrituras públicas o documentos privados juntamente con el Secretario General que fueran autorizados con sujeción al artículo quince (15º);

g) Enviar mensualmente las cotizaciones correspondientes a las Seccionales preferentemente con cheques.

15) Pro Secretario de Finanzas: El Pro Secretario de Finanzas, participará directamente en las tareas asignadas por el Secretario de Finanzas y lo reemplazará en caso de ausencia temporaria o definitiva. Será además responsable de:

a) Organizar y mantener actualizado un registro de las Seccionales en cuanto a cotizaciones, requiriendo a las mismas el envío de listados de afiliados por Reparticiones o rama, a los efectos de poder ser utilizados como padrón electoral de la Asociación en los distintos actos electorales;

b) Deberá llevar actualizado los libros de registro de afiliados con su respectivo fichero debiendo controlar las altas y bajas producidas. Asimismo bajo su supervisión se confeccionarán y entregarán los carnet de afiliados;

c) Llevará a cabo un estricto control sobre la correcta remisión de planillas para descuento de cotizaciones.

Art. 34. — Los vocales titulares serán designados por número correlativo y cumplirán tareas y gestiones que les encomiende el Consejo Directivo Central, por conducto de su Secretario General. Integrarán distintas comisiones de gestiones, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Tomar parte con voz y voto de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo Central;

b) Cubrir por orden correlativo de lista las vacantes que se produzcan en el Secretariado, salvo en los casos determinados en este estatuto.

Art. 35. — Cuando se produjera la vacante de la Secretaría General como la de la Secretaría General Adjunta el o los cargos serán ocupados por los miembros que determine el Consejo Directivo Central entre sus integrantes titulares, mediante la aprobación de las tres cuartas (3/4) partes de su quórum ordinario.

CAPITULO XI

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 36. — Por elección directa y secreta de los afiliados juntamente con la del Consejo Directivo Central se designará una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, los que no ejercerán otra función dentro de los órganos de la Asociación. La misma designará de su seno un (1) presidente, encargado de convocar sus reuniones y redactar los informes que se acuerden elevar al Consejo Directivo Central y presentar al congreso ordinario. En caso de disidencia el miembro que lo esté podrá producir informe por separado. La Comisión Revisora de Cuentas tiene por objeto velar por la buena marcha financiera de la Organización, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Revisar periódicamente los libros, cuentas y toda documentación relacionada con el movimiento contable;

b) Firmar los balances que merezcan su aprobación y dictaminar sobre el balance general, el inventario y el presupuesto general de gastos;

c) Informar por escrito al Consejo Directivo Central de las obligaciones a que pudiera dar lugar el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas;

d) Con análogo sistema de elección, cargos, atribuciones y deberes, actuarán las Comisiones Revisoras de Cuentas de las seccionales.

CAPITULO XII

De las Seccionales

Art. 37. — Las Seccionales constituyen la base de la Asociación Trabajadores del Estado, gozando dentro de su nivel y sin comprometer el patrimonio de la autonomía administrativa y gremial en sus actividades y gestiones de carácter provincial, municipal y local. Las de carácter nacional, competerán al Consejo Directivo Central.

Art. 38. — Son Seccionales aquellas que agrupan en su seno a los trabajadores pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, como así también a los entes autárquicos, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial o municipal, jubilados, pensionados o retirados en relación de dependencia con los entes mencionados anteriormente. Para constituir una Seccional se requiere como mínimo cien (100) afiliados para que quede orgánicamente constituida.

Art. 39. — Las Seccionales son dirigidas y administradas por una Comisión Administrativa elegida mediante el voto directo y secreto de los afiliados en el mismo acto electoral en que se realice la elección del Consejo Directivo Central, siendo su mandato de cuatro (4) años. En caso de provocarse acefalía, renuncia o intervención, se procederá a la elección por el mismo sistema y el período que complete el término de la Comisión renunciante, caduca o intervenida, a los fines de mantener el ordenamiento de simultaneidad con la elección en el orden nacional.

Art. 40. — La Comisión Administrativa de una Seccional será integrada de acuerdo a la siguiente escala:

a) De cien (100) a doscientos cincuenta (250) afiliados, once (11) titulares y tres (3) suplentes;

b) De doscientos cincuenta y uno (251) a setecientos cincuenta (750) afiliados, once (11) titulares y siete (7) suplentes;

c) De setecientos cincuenta y uno (751) a mil quinientos (1.500) afiliados, trece (13) titulares y once (11) suplentes;

d) De mil quinientos uno (1.501) a dos mil quinientos (2.500) afiliados, quince (15) titulares y trece (13) suplentes;

e) De dos mil quinientos uno (2.501) a cinco mil (5.000) afiliados, diecisiete (17) titulares y quince (15) suplentes;

f) De más de cinco mil uno (5.001) afiliados, diecinueve (19) titulares y diecisiete (17) suplentes. Cada Seccional en forma simultánea con la elección de Comisión Administrativa y por el voto directo y secreto del afiliado, designará una Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres (3) titulares.

Las Seccionales que sobrepasen los dos mil quinientos uno (2.501) afiliados, podrán, previa convocatoria de la Junta Electoral local, presentar listas con un Secretariado de quince (15) integrantes adecuándolo a la del Consejo Directivo Central, reduciendo los vocales titulares.

Art. 41. — La distribución de los cargos de la Comisión Administrativa de las Seccionales, comprenderá el siguiente orden:

1) El Secretario General es el representante responsable de la Seccional en todos sus actos, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Presidir las Asambleas y reuniones de la Comisión Administrativa, efectuar sus convocatorias y confeccionar el orden del día;
b) Firmar la correspondencia a remitirse, las credenciales a otorgarse y las actas de las reuniones;
c) Recibir donaciones o aportes procedentes de actos lícitos;
d) Redactar la memoria y balance para ser presentada ante la Asamblea ordinaria;
e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Administrativa y cuerpos orgánicos y el presente estatuto:

2) Un (1) Secretario General Adjunto;
3) Un (1) Secretario Administrativo;
4) Un (1) Secretario Gremial;
5) Un (1) Secretario de Actas, Legales y Estadísticas;
6) Un (1) Secretario de Organización;
7) Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda;
8) Un (1) Secretario de Acción Social, Turismo y Cultura;
9) Un (1) Secretario de Previsión Social;
10) Un (1) Secretario de Finanzas;
11) Un (1) Prosecretario de Finanzas.

Este Secretariado cumplirá en concordancia a lo estatuido por analogía y en proporción a sus funciones y nivel, con las mismas tareas asignadas al Secretariado del Consejo Directivo Central, con sujeción al artículo veintiuno (21º). El resto de los miembros, de acuerdo a la dimensión de la Seccional, serán vocales titulares y suplentes por orden numérico correlativo.

Art. 42. — El Consejo Directivo Central no reconocerá más de una Seccional en la misma localidad. Cuando una Seccional sea constituida por más de una repartición o sectores de trabajo, los cargos electivos se ajustarán a la proporción emergente a la cantidad de afiliados de cada una de ellas. Cuando se efectúe el llamado a elecciones y convocatorias, deberá detallarse la cantidad de representantes titulares y|o suplentes que le correspondan a cada repartición o sector de trabajo para integrar la lista de candidatos de Comisión Administrativa, congresos, etc. En caso de presentarse dos (2) o más listas, éstas deberán estar representadas como mínimo por el setenta y cinco por ciento (75 %) de las reparticiones o sectores de trabajo y de acuerdo a la convocatoria efectuada.

Art. 43. — Son deberes de las Seccionales:

a) Enviar a tiempo lo estatuido (actas de reuniones, balances bienales e inventario, listado de afiliados por Repartición y novedades de información sobre las actividades de la misma);
b) Acudir a las convocatorias y cumplir con las resoluciones de carácter general que se le otorguen;
c) Usar en toda documentación, publicación, etc., el nombre distintivo de Seccional de la "Asociación Trabajadores del Estado" según su localidad, provincia y sin que ello signifique arrogarse la representación gremial nacional de la misma;
d) Recabar la autorización correspondiente, cuando tuviera que extender sus gestiones ante los Ministerios o Direcciones Nacionales, informando las causas;
e) Prestar la colaboración que se le requiera tendiente a los fines de la Asociación;
f) Publicar boletines gremiales de propaganda y difusión, organizando los Juntas Internas de Delegados;
g) Solicitar al Consejo Directivo Central su participación necesaria para efectuar compras, ventas, contratos, transferencias, etc., con sujeción al artículo veintiuno (21º);
h) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los Congresos, Consejo Federal, Asambleas de Secretarios Generales por Rama, Consejo Directivo Central, Asambleas de Afiliados y demás Cuerpos Orgánicos.

Art. 44. — Constituyen motivo de fiscalización y|o intervención a las Seccionales, las siguientes causas:

a) Adeudar sin razón justificada los aportes y no regularizar dicha situación al ser intimado;
b) Apartarse en el desempeño de sus funciones de expresas disposiciones estatutarias, adoptar decisiones que constituyan un riesgo para la marcha o estabilidad de la Asociación;
c) Acefalía, caducidad orgánica de sus miembros directivos en cuyo caso la normalización quedará a cargo del Consejo Directivo Central;
d) Incumplimiento de las resoluciones previstas en el artículo cuarenta y tres (43º) inciso h).

De estas actuaciones se dará cuenta a la primera reunión del Consejo Federal que se realice.

Art. 45. — Cuando se suscitare diferencias dentro y|o entre las Seccionales, y éstas no fueran capaces de superarlas, el Consejo Directivo Central actuará como órgano de conciliación y sus decisiones deberán ser acatadas por las partes.

Art. 46. — Las Comisiones Administrativas de las Seccionales se reunirán ordinariamente cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Secretario General o lo solicite una cuarta (1|4) parte de sus miembros titulares. Para reuniones extraordinarias se hará firmar una notificación a los componentes de la misma con la mayor anticipación posible a la fecha de su realización. Cuando existan problemas laborales de orden Provincial las Seccionales existentes en esa Provincia podrá reunirse y tomar resoluciones en forma conjunta previa autorización del Consejo Directivo Central.

Art. 47. — Para su mejor desenvolvimiento las Seccionales, se tendrá en cuenta lo estatuido para el Consejo Directivo Central, siempre que no contradig disposiciones establecidas para las mismas en el presente Estatuto. Asimismo, para efectuar contratos, compras, ventas, alquiler, transferencias, permutas o todo otro acto relacionado con el patrimonio de la Asociación, se requerirá para su validez legal y reconocimiento que dichas operaciones se efectúen de acuerdo a los artículos veintiuno (21º) y treinta y tres (33º) del presente Estatuto.

De los Jubilados

Art. 48. — El Centro Nacional de Jubilados y Pensionados de la Asociación Trabajadores del Estado, se regirá por una reglamentación interna aprobada por el Consejo Directivo Central, que no contradiga disposiciones estatutarias. Su Secretario General participará en las Asambleas de Secretarios Generales y en los Congresos con voz y voto.

Para ocupar cargos en el Centro Nacional de Jubilados y Pensionados, es necesario no integrar la Comisión Administrativa de una Seccional o el Consejo Directivo Central. — El candidato postulad al Centro Nacional, deberá ser designado mediante el voto directo y secreto en la Asamblea de Jubilados y Pensionados de la Seccional a la que pertenece.

De las Asambleas

Art. 49. — La marcha de las Seccionales se rige por las resoluciones de las Asambleas Generales, que serán presididas por el Secretario General de la Seccional o quien lo reemplace, las cuales son soberanas en el orden local. — Las citadas Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en el mes de marzo de cada año (primera quincena) y las segundas cuando lo estime necesario la Comisión Administrativa o lo soliciten por escrito a ésta el quince por ciento (15 o|o) por lo menos de los afiliados en condiciones estatutarias, quienes deberán fundamentar el motivo de la solicitud. La Comisión Administrativa convocará a estas Asambleas Extraordinarias dentro de los treinta (30) días corridos de presentado el pedido, si se lo considera procedente.

Art. 50. — Las Asambleas Ordinarias tendrá por objeto considerar:

a) El acta anterior;
b) La memoria, balance e inventario general de la Seccional;
c) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Elección en tiempo de la Junta Electoral local, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes;
e) Todos los demás asuntos comprendidos en el orden del día. Las Asambleas Extraordinarias, sólo podrán tratar cuestiones que provocaron su convocatoria para lo cual, su alcance es ilimitado.

Art. 51. — Las Asambleas Generales, al electo de sus autoridades y funciones actuarán por analogía con lo dispuesto por el artículo sesenta y tres (63º) del presente Estatuto.

De los Congresos

Art. 52. — Las Asambleas se constituirán a la hora establecida en la convocatoria, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno (1) de los afiliados convocados.

En caso de no obtener quórum, media hora más tarde y en segunda convocatoria sesionará con el número de afiliados presentes. Sus resoluciones en cualquier caso, serán válidas al ser aprobadas por simple mayoría de votos de los presentes.

Art. 53. — La convocatoria a Asamblea seá ésta de carácter geenral con junta o de afiliados de una sola repartición o rama, según el temario a considerarse deberá realizarlas la Comisión Administrativa con una anticipación de diez (10) días corridos a la fecra de su realización, utilizando para ello los medios informativos más propicios y convenientes. En caso de urgencia justificad, ese lapso podrá ser abreviado al mínimo.

Art.54. — Las deliberaciones serán en todos los casos dirigidas por el Secretario General de la Seccional, el que podrá delegar tal condición para intervenir en el debate en carácter de Asambleísta o Congresal.

Cuando en las votaciones se produzca empate, se repartirá la misma y si éste subsistiera definirá con su voto el Presidente. Todos los integrantes de la mesa, en su condición de Congresales o Asambleístas, deberán emitir su voto cuando las deliberaciones arriben a esas circunstancias.

Art. 55. — Los puntos del Orden del Día serán en todos los casos tratados como indica la convocatoria no pudiendo incluirse nuevos puntos, pero si los a considerarse podrán ser alterados cuando por mayoría de votos presentes, al iniciarse la reunión así lo estime conveniente.

De las Delegaciones

Art. 56. — Son delegaciones aquellos núcleos de afiliados que no lleguen a obtener los cien (100) afiliados necesarios para constituir una Seccional. Las mismas dependerán directamente del Consejo Directivo Central o de la Seccional más cercana —según el caso— procederá a designar estatutariamente de dos (2) a cinco (5) delegados gremiales para representar a los afiliados.

CAPITULO XIV

De las Juntas Internas de Delegados

Art. 57. — Para mejor cumplimiento de los propósitos de los afiliados y el accionar de las Seccionales, éstas constituirán en los lugares de trabajo bajo su jurisdicción gremial, una Junta Interna de Delegados por Repartición o rama. — El funcionamiento de estas Juntas deberá ajustarse al reglamento aprobado por un Consejo Federal o Congreso.

CAPITULO XV

De los Congresos

Art. 58. — El Congreso constituye el órgano máximo de la Asociación Trabajadores del Estado; sus resoluciones son obligatorias para todos los organismos que la integran y los mismos podrán ser ordinarios y extraordinarios. Los primeros se celebrarán en la primera quincena del mes de abril cada dos (2) años. Los extraordinarios se realizarán cuando el Consejo Directivo Central lo estime necesario o lo soliciten Seccionales en condiciones estatutarias que representen, como mínimo, el quince por ciento (15 o|o) del total de las Seccionales, en cuyo caso el Consejo Directivo Central agotara todos los recaudos para realizarlos dentro de los sesenta (60) días corridos de haber sido solicitado, si lo considera procedente. Será obligatoria su convocatoria cuando medie el pedido del cincuenta por ciento (50 o|o) de las Seccionales constituidas estatutariamente.

Art. 50. — Los Congresos Ordinarios tendrán por objeto considerar:

a) El Acta anterior;
b) La Memoria, Balance e Inventario del Consejo Directivo Central;
c) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
d) El nombramiento de los Directores Generales a la Caja de Previsión Social Nacional, Provincial o Municipal;
e) La designación —en tiempo que corresponda— de la Junta Electoral Central, para la elección de autoridades del Consejo Directivo Central y Seccionales;
f) Las proposiciones de las Seccionales deberán ser remitidas al Consejo Directivo Central con sesenta (60) días de anticipación como para que éste haya podido incluirlas en el orden del día, notificando de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo veintiséis (26º).

Los Congresos Extraordinarios podrán solamente tratar las cuestiones que motivaron su convocatoria, para lo cual su alcance es ilimitado.

Art. 60. — Los Congresos serán presididos por el Secretario General del Consejo Directivo Central o quien lo reemplace y estarán constituidos por los Delegados Congresales electos en forma conjunta con la Comisión Administrativa por el voto directo y secreto de los afiliados que representan y durante cuatro (4) años en su mandato. Caducarán juntamente con la Comisión Administrativa. Los Secretarios Generales de las Seccionales invisten por derecho propio las funciones de Congresales. Las Seccionales que sus afiliados tengan una antigüedad menos a un (1) año, podrán concurrir con sus delegados al Congreso con voz pero sin voto.

Art. 61. — Para tener derecho a asistir con voz y voto, las Seccionales deberán haber satisfecho todas las obligaciones estatutarias.

Art. 62. — La representación de cada Seccional, será asumida proporcionalmente guardando relación con los afiliados cotizantes en un lapso comprendido entre los últimos seis (6) meses del año inmediato a la realización del Congreso, y de acuerdo a la siguientes escala:

a) Hasta quinientos (500) cotizantes, dos (2) delegados;
b) De quinientos uno (501) hasta mil (1000) cotizantes tres (3) delegados;
c) De mil uno (1.001) hasta dos mil (2.000) cotizantes cuatro (4) delegados;
d) De dos mil uno (2.001) hasta cuatro mil (4.000) cotizantes, cinco (5) Delegados;
e) De cuatro mil uno (4.001) hasta seis mil (6.000) cotizantes, seis (6) delegados;
f) De seis mil uno (6.001) hasta ocho mil (8.000) cotizantes, siete (7) delegados;
g) De ocho mil uno (8.001) hasta diez mil (10.000) cotizantes, ocho (8) delegados;
h) Las seccionales que sobrepasan la cantidad de diez mil (10.000) cotizantes contarán con un delegado por cada tres mil (3.000) cotizantes o fracción superior a los dos mil (2.000).

En las escalas precedentes se encuentra incluido el Secretario General de la Seccional en su carácter de Delegado Congresal.

Art. 63. — La presidencia de los Congresos estará a cargo del Secretario General del Consejo Directivo Central o quien lo reemplace y su función concluye al terminar las deliberaciones del mismo y estará integrada por un presidente, encargado de dirigir las deliberaciones, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º encargados de colaborar con la presidencia, ocupándola ante cualquier eventualidad que signifique ausencia del titular y dos Secretarios de Actas encargados de levantar las mismas. Dichas actas serán firmadas por las autoridades mencionadas como así también por dos congresales designados a tal efecto.

Art. 64. — El quórum legal de los Congresos está formado por la mitad más uno (1) de la totalidad de las seccionales que con arreglo al artículo sesenta y uno (61) fueron convocados a sus deliberaciones, y sus acuerdos serán válidos mediante la aprobación de la mayoría de los delegados participantes

Art. 65. — Las votaciones en los Congresos se harán de acuerdo a lo estatuido y/o a como lo establezca previamente la mitad más uno (1) de los delegados presentes, a cuyo efecto el presidente del congreso procederá a requerirles su voto en la forma en que se considere ordinaria, es decir, por signos, definiendo el mismo en caso de empate reiterado.

Art. 66. — La votación en los congresos podrá establecerse que sea:

a) Por signos, cuyo valor es el unitario por cada uno de los delegados de las seccionales presentes;
b) En forma nominal, que es cuando se deja constancia del voto individual de cada delegado congresal; y como tal, se cuenta. No se tendrá en cuenta para el cómputo de votos, la representatividad que corresponde al delegado que se encuentre ausente al momento de la votación;
c) Mediante la votación secreta nominal de los delegados congresales.

Los gastos que ocasionen los delegados al Congreso, Consejo Federal o Asamblea de Secretarios Generales por rama, correrán por cuenta de la Seccional respectiva. En caso de probada insolvencia económica de una Seccional los gastos serán costeados por el Consejo Directivo Central.

CAPITULO XVI

Del Consejo Federal

Art. 67. — El Consejo Federal estará integrado por los Secretarios Generales de las Seccionales que constituyen la Asociación Trabajadores del Estado, pudiendo los mismos delegar su representación en otro miembro de la Comisión Administrativa, asimismo podrá convocarse a asambela de Secretarios Generales de Seccionales que representen a una misma rama o repartición, pero deberá considerar problemas específicos de su actividad únicamente.

Art. 68. — El Consejo Federal a los efectos de la asistencia, la representación, el quórum y el sistema de votación, se regirá por los mismos requisitos y determinaciones establecidas en este estatuto para el funcionamiento de los Congresos. Empero sus resoluciones tendrán fuerza resolutiva siempre que no contradiga disposiciones de estos últimos.

Art. 69. — El Consejo Federal se reúne ordinariamente en el mes de octubre de cada año y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Consejo Directivo Central o lo soliciten por escrito fundamentando el pedido el quince por ciento (15 o|o) como mínimo de las Seccionales en condiciones estatutarias. En este caso, el Consejo Directivo Central, deberá convocarlo dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de recibida la solicitud.

Art. 70. — Son funciones correspondientes a la asamblea de Secretarios Generales·

a) Considerar y resolver toda cuestión y medida que sin llegar a nivel de Congreso, tienda a asegurar la marcha, orientación, acción gremial y social de la Asociación Trabajadores del Estado, de conformidad con el presente estatuto y los acuerdos emanados de aquéllos;

b) Con arreglo al inciso anterior, está facultado a controlar los actos de administración que realice el Consejo Directivo Central, adoptar sanciones disciplinarias para afiliados y directivos, medidas de acción directa, disponiendo la autorización de las operaciones de adquisiciones y venta, que estatuye el artículo quince (15);

c) Designar entre sus integrantes una Comisión de quince (15) miembros para hacerse cargo de la conducción del Consejo Directivo Central en el supuesto de producirse acefalía de autoridades del mismo, cumplimentando el período que le faltare a éste, si fuera menor a un (1) año;

d) Autoconvocarse en caso de que el Consejo Directivo Central no diera razón de hechos que motivaron el incumplimiento de lo estatuido con arreglo al artículo veintiséis (26).

CAPITULO XVII

De los Referéndum

Art. 71. — Los referéndum podrán ser requeridos por el Consejo Directivo Central y también solicitados por las Seccionales. Podrán ser realizados mediante convocatorias de representantes o a través de las respectivas Seccionales por escrito. Los referéndum serán convocados por el Consejo Directivo Central, toda vez que desee someter a la deliberación de los afiliados por intermedio de las Seccionales a que se hallen afectados, todos aquellos asuntos que estime de interés y dignos de ser tratados en plano superior, como ser el Congreso o Consejo Federal.

Las Secciones, a su vez, podrán solicitarlo al Consejo Directivo Central, cuando se apoyen en el deseo el quince (15) por ciento como mínimo de las Seccionales estatutariamente ligadas por relación de afectación al asunto que motiva el pedido de los mismos, fundamentándolo por escrito. Cubiertos los recaudos establecidos, el Consejo Directivo Central procederá a la mayor brevedad posible a su realización.

Art. 72. — Los referéndum se constituirán con los Secretarios Generales y|o Secretarios Gremiales de las Seccionales que fueran convocadas, de acuerdo con el artículo anterior, Cuando el referéndum fuera efectuado por escrito, las Seccionales involucradas en el mismo deberán manifestar su opinión, previa consideración del asunto en reunión de Comisión Administrativa o Asamblea de Afiliados.

Art. 73. — El referéndum tendrá validez si la coincidencia supera la mitad más uno (1) de las Seccionales consultadas e intervinientes.

Art. 74. — El Consejo Directivo Central cursará de inmediato a los efectos que corresponda, información del resultado a que arribara el referéndum a todas las Seccionales.

CAPITULO XVIII

De las Medidas de Acción Directa y Reconsideración

Art. 75. — Las Asambleas, Consejo Directivo Central, Consejo Federal o Congresos son las autoridades que mediante el voto directo pueden disponer medidas de acción directa. Cuando se trate de una Asamblea de Seccional, ésta deberá comunicar la resolución de inmediato al Consejo Directivo Central, para su convalidación legal.

Las medidas de acción directa podrán ser postergadas, suspendidas o levantadas, por el organismo que las dispuso.

Art. 76. — La reconsideración de medidas adoptadas por Asambleas o Congresos, será válida solamente cuando reúna el voto aprobatorio de la mayoría del quórum legal aunque para considerarlo como tal, en este caso, debera estar compuesto por lo menos por la misma cantidad de asistentes que a la deliberación en la que se resolvió la medida a reconsiderar.

CAPITULO XIX

Del Régimen Electoral

Art. 77. — La Junta Electoral Central tendrá a su cargo el control del acto eleccionario por el cual son designados mediante el voto directo y secreto del afiliado en forma simultánea, el Consejo Directivo Central, los representantes al Comité Central Confederal y Delegados al Congreso de la C.G.T., las Comisiones Administrativas de Seccionales, las Comisiones Revisoras de Cuentas y los Delegados a los Congresos de A T. E.

La Junta Electoral Central se compondrá de tres (3) miembros titulares; un (1) Presidente y dos (2) Secretarios y tres (3) miembros suplentes; ninguno de los cuales podrá ser apoderado o fiscal de lista ni postularse como candidato, aunque deberán reunir las mismas condiciones que para ocupar cargos. La Junta Electoral Central presidirá de hecho a todas las Juntas designadas por las Seccionales. La Junta Electoral Central designada por el Congreso Ordinario durará cuatro (4) años en sus funciones, teniendo a su cargo el contralor y la fiscalización del acto eleccionario y de todo aquello que deban llevarse a cabo en las distintas Seccionales en el ínterin de su mandato. Los componentes de la Junta Electoral Central (titulares y suplentes) deberán inhibirse, con relación al aludido acto eleccionario, de toda participación por su carácter de miembro de la mencionada Junta Electoral Central.

Art. 78. — Las autoridades electorales entrarán en funciones inmediatamente después de su designación y pasarán a receso como tales una vez constituidos los cuerpos cuya elección controlaron, fijando su domicilio en la sede central del gremio.

En la misma forma actuarán cuando fueran convocados por el Consejo Directivo Central para presidir actos eleccionarios de carácter complementario en Seccionales.

Art. 79. — Son facultades y deberes de la Junta Electoral:

a) Convalidar y poner en funciones a la respectiva Junta Electoral en cada Seccional. Donde no fuera posible constituirla, la Junta Electoral Central designará un Delegado Electoral con las mismas atribuciones. La designación de los Presidentes de Mesa de las Seccionales quedarán a cargo de la Junta Electoral local;

b) Oficializar las listas y padrones electorales, publicar los mismos y fijar los períodos de verificación y tacha;

c) Efectuar el escrutinio definitivo de la elección que controló y dictaminar sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración;

d) Dar validez o nulidad al acto eleccionario, fundamentándolo en las actas respectivas;

e) Proclamar y poner en funciones en las fechas indicadas a los candidatos electos;

f) Ejercer y adoptar las medidas necesarias que, sin violar el espíritu del presente Estatuto, permitan una mejor tarea y un mayor control del acto eleccionario;

g) De no obtenerse uniformidad total de criterios, cualquier miembro de la Junta Electoral podrá emitir despacho por separado con relación al acto fiscalizado.

Art. 80. — Cada fracción que presente lista al acto eleccionario podrá designar hasta dos (2) apoderados para que la represente ante la Junta o Delegado Electoral para que intervenga en la tramitación de cualquier reclamo. Podrá también designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos. Para ser apoderado o fiscal es necesario tener capacidad para obligarse y estar inscripto en el padrón electoral.

Art. 81. — Los fiscales a que se refiere el artículo anterior no tendrán otra función que la de observar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimare corresponder.

Sus poderes serán otorgados por cualquiera de los apoderados, debiendo previamente ser convalidados por la Junta o Delegado Electoral. Los fiscales podrán votar en las mesas en que se desempeñen como tales.

Art. 82. — El Consejo Directivo Central convocará a elecciones generales de autoridades de acuerdo al artículo setenta y siete (77) en un plazo fijado de sesenta (60) días de anticipación a la fecha del acto. Dicha convocatoria deberá indicar las disposiciones generales para la elección que se refieren y se les dará a las mismas la mayor difusión, ya sea por publicaciones en la prensa y en los órganos informativos de la Asociación.

Cuando se trate de elecciones complementarias, se actuará dentro de un término no mayor a los noventa (90) días.

Art. 83. — El Consejo Directivo Central y las Comisiones Administrativas deberán entregar a la Junta Electoral los juegos de padrones que ésta estime necesarios, confeccionados de acuerdo a las normas legales (por orden alfabético del apellido) y con indicación del número de afiliado y rama a que pertenece, tomando en base los listados utilizados para la convocatoria a Congreso Ordinario dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al acto eleccionario, previa aprobación de los mismos por la Junta, ésta pondrá a disposición de los afiliados durante el término de diez (10) días en las sedes sociales, a fin de que se puedan solicitar se subsanen errores, exclusiones o inclusiones injustificadas. Toda reclamación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser formalizada por escrito ante la Junta Electoral, antes del término de exhibición, después del cual no podrán hacerse reclamaciones, siendo facultativo de la misma declarar la procedencia o improcedencia del reclamo aducido, resolviendo al respecto.

Art. 84. — La elección del Consejo Directivo Central, Comisión Administrativa de Seccional, Comisión Revisora de Cuentas, representantes al Comité Central Confederal y Congreso de la C. G. T. y delegados a los Congresos de A. T. E. respectivamente, se realizará en cada caso por el sistema de lista completa y en forma simultánea asumiendo la que cuenta con el voto de la mayoría de los afiliados. Podrá participar de la elección, elegir y ser elegido, todo afiliado que se encuentre en plena posesión de los requisitos estatutarios. Las listas de candidatos para el orden nacional podrán ser presentadas hasta treinta (30) días antes de la fecha del acto eleccionario ante la Junta Electoral Central.

En las seccionales este plazo se reducirá a veinte (20) días de antelación.

Art. 85. — Las listas tal como lo establece el artículo anterior se distinguirán por color y deberán ser presentadas por duplicado para su oficialización dentro del plazo previsto en el mismo artículo. No contendrán alusiones o giros extraños a su función específica. Se indicarán en forma precisa los cargos a cubrir, se consignará el número de afiliados de cada candidato, su apellido y nombres completo, Seccional y repartición a la que pertenecen.

Las listas deberán presentarse acompañadas de la aceptación escrita de la candidatura, la que podrá formularse en forma conjunta, parcial o individual, con la indicación expresa de la lista que lo auspicia. Quedarán rechazadas las listas que no contengan la cantidad exacta de candidatos a elegir, las que superan los porcentajes establecidos en los artículos veinticinco (25) y (40) según el caso, las que contuvieran uno (1) o más candidatos que no se hallen en plena posesion de lo que establece el Estatuto, como así también las que no hubieran cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para su presentación y|u oficialización. Ningún afiliado podrá ser postulado en más de una lista.

Art. 86. — Las listas deberán ser auspiciadas para su aprobación en el orden nacional por no menos de quinientas (500) firmas y para seccionales por una cantidad de afiliados no menor de diez (10) por ciento (10 o|o) de los que se encuentren en plena posesión de los derechos acordados por el presente Estatuto, sus firmas deberán ser consignadas en pliego extendido al pie de la nómina de candidatos y formando lista y pliego de firmantes un solo cuerpo indivisible. Deberán aclararse al pie de cada firma, el nombre y apellido completo y el número de afiliado de los firmantes. Los candidatos no podrán avalar ninguna lista. Ningún afiliado podrá auspiciar más de una lista y si así lo hiciera quedará invalidado su aval en todas ellas.

Art. 87. — Las Juntas Electorales oficializarán las listas previa exhibición a los afiliados por un lapso de tres (3) dias en la sede central o Seccional, según corresponda, labrándose un acta suscripta por los apoderados y candidatos presentes dando conformidad a lo actuado. Los apoderados de las listas, deberán ser notificados fehacientemente de la oficialización o rechazo de las mismas. Las listas que sean rechazadas, tendrán cuarenta y ocho (48) horas desde la comunicación de su rechazo para subsanar por única vez las causas del mismo. Si nuevamente adolece de fallas, en el acto será retirada definitivamente.

Art. 88. — Con un plazo no menor de diez (10) días al acto eleccionario, la Junta Electoral Central deberá proceder a la remisión de las listas del ámbito nacional para el voto de los afiliados en las Seccionales. Las listas se diferenciarán por el color que se les asigne. Los gastos de impresión de las listas, su remisión o cualquier otro derivado del control del acto eleccionario correrá por cuenta de la Asociación. Las autoridades gremiales en ejercicio, darán amplia colaboración a la Junta Electoral para el mejor desempeño de sus funciones, poniendo a disposición de las mismas, personal necesario en la medida que le sean requerido además de lugares y elementos de trabajo.

Art. 89. — Las mesas receptoras de votos serán establecidas en los lugares de trabajo y sedes de la Asociación estando constituidas por un Presidente y un Suplente, quienes serán designados por la Junta Electoral de su ámbito. Todos ellos deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembro de las citadas Juntas.

Art. 90. — Tendrán derecho al voto los afiliados mayores de dieciocho (18) años activos y jubilados sin distinción de sexos, que a la fecha del acto eleccionario tuvieran al día su cuota de afiliado y acreditarán una antigüedad como tales no menos de un (1) año.

Art. 91. — No se computarán ningún voto en cuyo sobre se hubiera colocado más de una boleta de distintos candidatos. Tampoco se computarán los votos que figuren con leyendas o alusiones de cualquier naturaleza o los que contengan listas no oficializadas. Si se colocara en el mismo sobre más de una lista oficializada de un mismo color, se computará como un solo voto. Las listas que al ser escrutadas contengan tachaduras de uno o varios candidatos serán computadas íntegramente como válidas.

Art. 92. — Las Juntas Electorales adoptarán en todos los casos las medidas necesarias para garantizar el secreto del voto, su libre emisión y su inviolabilidad. Queda prohibido toda forma de propaganda proselitista dentro de la sede social y|o recinto donde se emita el voto.

La Junta Electoral adoptará los debidos recaudos para asegurar el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. 93. — Aprobadas la totalidad de las actas de apertura y realizado el cómputo pertinente, la Junta Electoral labrará el acta con los resultados finales de la elección y simultáneamente proclamará a los candidatos electos. Resultará triunfante la lista que obtuviera mayor cantidad de sufragios. Los electos serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral luego de aprobado el acto electoral y en las fechas ya estatuidas.

Art. 94. — Los plazos previstos para el proceso eleccionario se tomarán en todos los casos sobre la base de días corridos. — Los gastos que demanden la actuación de la Junta Electoral Central, serán cubiertos por el Consejo Directivo Central, en oportunidad de la elección general y cuando deba fiscalizar un acto eleccionario complementario en una Seccional, los gastos también los podrá atender el Consejo Directivo Central, pero con cargo a la respectiva Seccional.

Art. 95 — Todos los candidatos electos para ocupar cargos directivos en el Consejo Directivo Central, Comisión Adminsitrativa, Comisión Revisora de Cuentas, Comité Central Confederal de la C.G.T., Delegados Congresales ante la C.G.T. y A.T.E. y Junta Interna de Delegados, mediante el voto directo y secreto de los afiliados, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente electos. — Deberá tener en cuenta para ello el art. treinta y nueve (39) del presente Estatuto.

Art. 96. — Cundo se diera el hecho señalado en el inciso h) del artículo treinta (30) como causa probatoria no imputable a su persona y continuara en el ejercicio de sus funciones gremiales, el dirigente, cualquiera fuera el órgano de su actuación, percibirá por parte de la Asociación Trabajadores del Estado la indemnización en forma y modo que fija el art. treinta y uno (31).

CAPITULO XX

Disposiciones Ley 20.615

Art. 97. — Los afiliados que ocupen cargos electivos o representativos gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato, y un año más computado a partir de la cesación en sus funciones.

Idéntico derecho tendrán los afiliados que actúen como delegados o subdelegados del personal en las Secciones de trabajo, o desempeñaren cargos en las Delegaciones y Seccionales.

Tampoco podrán modificarse las modalidades de trabajo de los afiliados a los que se refieren los dos primeros párrafos del presente artículo.

CAPITULO XXI

Disposiciones Generales

Art. 98. — La Asociación por conducto de su Consejo Directivo Central o Seccionales, mediante disposiciones previas de Congresos, Consejo Federal o Asambleas respectivamente podrá fijar cuotas adicionales con destino a prestaciones de servicios que con finalidad social se efectúen, recabando la retención pertinente por vía administrativa.

Art. 99. — Ningún miembro de la Asociación cualquiera fuera su cargo, se servirá de su título con fines personales.

Art. 100. — La Asociación Trabajadores del Estado, en su carácter de organismo gremial, no podrá ser disuelta mientras dos (2) de sus Seccionales, estén dispuestas a mantenerla. En caso de disolución, los bienes de la misma pasarían a dominio de la Organización Nacional de Trabajadores (C.G.T.), a la que está adherida.

Art. 101. — El presente Estatuto sólo podrá ser reformado total o parcialmente por un Congreso Extraordinario de la Asociación, en el que participen delegados congresales que representen como mínimo la mitad más uno de las Seccionales que constituyen el gremio.

Los acuerdos serán válidos por la simple aprobación mayoritaria de los Delegados Congresales presentes. El presente Estatuto, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

De las Mociones

Art. 102. — Las mociones para ser consideradas deberán ser en todos los casos apoyadas por lo menos por un (1)

asambleísta o congresal en las deliberaciones, además del mocionante. — No podrán votarse ninguna otra moción, en tanto no hayan resuelto con respecto a la que está sometida a deliberación en esos momentos, salvo las relativas a cuestiones de orden de carácter previo o de privilegio, las que serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas, si diese lugar, se continuará con el tratamiento anterior.

Art. 103. — Las mociones de orden son las que se suscitan con respecto a los derechos del Congreso o Asamblea y a los de sus miembros, reclamando el respeto a las reglas que rigen las deliberaciones. Son mociones de privilegio:

a) Se levanta la sesión o se pase a cuarto intermedio;
b) Se cierre el debate, con o sin lista de oradores;
c) Se aplace un asunto o se lo declare agotado;
d) Se resuelva que no hay lugar para deliberar;
e) Se vote la lectura de actas, documentos, etc., o se disponga su presentación;
f) Se ordene el debate o se pase a votación;

Todas estas mociones tienen prioridad y deberán ser votadas de inmediato sin ninguna discusión.

Art. 104. — Son mociones de carácter previo, las promovidas con motivo de la deliberación y que, sin ser la cuestión del debate, se suscitan por relación de consecuencia con la misma.

Del Debate

Art. 105. — En el debate hay que atenerse al punto en discusión. Un mismo afiliado o delegado no podrá hacer uso de la palabra más de dos (2) veces sobre la cuestión en debate, a menos que éste sea declarado libre. No debe discutir ni atacar las instituciones que inducen a hacer una moción cualquiera, sino su naturaleza y o posible consecuencia.

Se debe guardar el mayor orden y respeto. El Presidente llamará la atención a cualquiera que se aparte de lo precedentemente estatuido, pudiendo en caso de repetida insistencia, retirarle el uso de la palabra, inclusive por toda la reunión.

Art. 106. — Cuando varias delegaciones o personas piden a la vez el uso de la palabra, se le dará prioridad a quien hasta ese momento lo haya hecho en menor número de oportunidades.

Art. 107. — El cierre del debate y el límite de veces que se puede hacer uso de la palabra, no alcanzan al miembro informante sobre el punto en discusión.

Art. 108. — Los empleados con que cuenta la Asociación Trabajadores del Estado, podrán, en las mismas condiciones que los afiliados, utilizar o usufructar los beneficios sociales que se disponga.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

OFICINA NACIONAL DE METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION
O.N.M.L. Nº 2|75

VISTO: La presentación de este expediente Nº 94.584|74 SEC. producida por la firma Marti S.R.L., inscripta bajo el Nº 3.119, atento el cumplimiento de las prescripciones de la Resolución 5.002|74 SEC. y según informe técnico.

El Jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva de la báscula automática identificada bajo el tipo aprobado P 3007 con la modificación consistente en la variación de la capacidad máxima de la carta graduada, que queda reducida a trescientos (300) kilogramos a mínima división de doscientos (200) gramos; sin que varíen la forma de sellado ni el tipo codificado.

2º — Expedir copia de la presente disposición para la publicación que prescribe la Resolución 5.002|74 SEC.

3º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese el Expediente Nº 94.584|74 SEC. como antecedente técnico.

Aníbal Guisasola.

$ 112.— e.1º|4 Nº 27.107 v.1º|4|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 41|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "construcción de obras complementarias para el Elevador de Cereales de Metán Pcia. de Salta".

Precio de los pliegos: Cien pesos (pesos 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros. Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en el Elevador de Cereales de Metán, Pcia. Salta.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 30 de abril de 1975, a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 1.000.000 (un millón de pesos), depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra; títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.24|3 Nº 2.581 v.3|4|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 355|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "desmontaje del sistema existente, proyecto, construcción y puesta en marcha de cuatro (4) sistemas de aspiración de polvillo en la galería bajo silos de la Unidad VI — Delegación Rosario".

Precio de los pliegos: Ciento cincuenta pesos ($ 150), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1085 de la Provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 25 de abril de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 700.000 (setecientos mil pesos), depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra; títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.24|3 Nº 2.582 v.1º|4|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación Pública Nº 288|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación Planta de Silos Subterráneos de Cañada de Gómez, Pcia. de Santa Fe".

Precio del pliego: Cien pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de Cañada de Gómez, Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 850.000 (Ochocientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.21|3 Nº 2.552 v.7|4|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Circular B. 1.202
Circular I. F. 500

Buenos Aires, 19 de marzo de 1975.

A las Entidades Financieras:

Ref.: Compañía Financiera Bimofin S. A. Cambio de denominación.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de conformidad con lo autorizado oportunamente por esta Institución, Compañía Financiera Bimofin S. A. ha cambiado su denominación por la de "Participar, Compañía Financiera, Sociedad Anónima".

Saludamos a Uds. muy atentamente. Banco Central de la República Argentina. — Carlos F. Biglieri, Subgerente Departamental de la Gerencia de Entidades Financieras. — Horacio A. Alonso, Subgerente General.

e.1º|4 Nº 2.767 v.1º|4|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la embarcación "MARIA PARERA", hundida en el Km. 147 del Río Paraná de las Palmas, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la misma, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2.715 v.4|4|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la embarcación "PETROMAR BUENOS AIRES", hundida en el Km. 219,5 del Río Paraná, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la misma, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2.716 v.4|4|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la embarcación "ANGIA II", hundida en el Km. 350 del Río Paraná, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la misma, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de Navegación Nº 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2.717 v.4|4|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días, al o los propietarios de la lancha a motor pesquera "EL AGUILA DEL MAR" (4157), varada en el Puerto de Rawson, lado derecho del muelle Fiscal, para la iniciación de la extracción, remoción y demolición de la citada embarcación, en los términos del Art. 17º, Inciso a) de la Ley de la Navegación número 20.094, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 17º, Inciso b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 28 de febrero de 1975. — Firmado: Carlos Nicasio Peralta, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Seguridad Judicial y Sumarios.

e.31|3 Nº 2.718 v.4|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie", de v$n. 90 Nº 222.591 y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.

$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e. 1|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha sido dispuesta la nulidad provisional de los siguientes títulos de "Bonos Nacionales para Obras Públicas, 21ª Serie" de v$n. 1.000 Nos. 1.365.769, 1.373.179, 1.391.471|475, 1.483.904 y 1.484.898|900, de v$n. 5.000 Nos. 635.466|470, todos con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 700 e. 6|3 Nº 23.347 v. 4|4|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ALAGUE Miguel Angel.
ALEGRE Antonio Porfidio.
ALFONSO Martín.
ALMIRON Luis Clodomiro.
AMAT Carlos Primos.
ARRAIZA Luis Armando.
AVALOS Hugo.
BAUTISTA José Oscar.
BELLO José Antonio.
BENVENUTO Santiago José.
BERNARDEZ Ríos José.
CABRAL Isidoro.
CABRERA Federico.
CJURACIC Alberto Pedro.
COVALSKI Francisco.
DEMCNTY Jorge Néstor.
DUARTE Eufemio.
ECHAZU Héctor Alberto.
FARIAS Rafael.
FERNANDEZ Mario Oscar.
FORNARA Carlos Osmar.
GALLI Juan Carlos.
GOMEZ José Antonio.
GONZALEZ Félix Adrián.
GONZALEZ José Salvador.
GONZALEZ Roque Jesús.
GUZMAN Juan Enrique.
HERNANDORENA Iben Ricardo.
JASO Domingo.
LENCINA Rodolfo Jacinto.
LERA Pablo.
NAVARRO Ramón.
NOLA Duarte Salvador.
ORTIZ César.
PEREZ Bernardo Antonio.
PEREZ Héctor Marcelo.
RIVERO Félix Dionisio.
RODRIGUEZ Juan.
ROMERO Antonio Luis.
SANTUCHO Pedro.
SZOBOTH Rodolfo.
TORTONESSI Eduardo.
TRIVIÑO Juan.
TRONCOSO Reynaldo.
VEGA Horacio Osmar.
ASTRADA Melitón Cipriano.